PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En Provincias de Correos.

En Pro

tos dias ménos los festivos. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director



PRECIOS DE SUSCRICION. Pesetas Madrid...... Por un mes..... PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses... Por un año... Por tres meses... Por un año... 36 ULTRAMAR..... Por tres meses.....

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA SO

servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero.
tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta. como ejemplares sueltos.

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVI-MIENTO CARLISTA.

En las Provincias Vascongadas siguen acogiéndose á indulto algunos carlistas, aun cuando en escaso número.

En Cataluña fué batida en la Sellera la faccion Surgnet y Piferres por la columna Melgarejo, mandada por el Brigadier Hidalgo, causándola cuatro muertos y cogiendo ocho prisio-

No ha ocurrido ninguna otra novedad en el resto de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado, Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo, Me ha presentado D. Pedro Nolasco Aurioles; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de

Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Francisco de los Rios y Rosas; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante

con el haber que por clasificacion le corresponda. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Manuel María de Uhagon; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Bonifacio Cortés Llanos; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Conse-

jero de Estado Me ha presentado D. Venancio Gonzalez; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Eugenio Moreno Lopez.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ohocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilia.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Vicente Romero Giron, ex-Diputado á Córtes y Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Gomez, ex-Senador del Reino, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Hacienda y Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Llano y Pérsi, ex-Diputado á Córtes, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Buiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquin María Sanromá, ex-Diputado á Córtes, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Hacienda y Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eulogio Eraso, ex-Senador del Reino, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Hacienda y Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Federico Balart, ex-Diputado á Córtes, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Hernandez Gascon en solicitud de indulto de la pena accesoria de inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa sobre homicidio:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la avanzada edad del solicitante no le permite dedicarse á otra clase de trabajo que el de Escribano numerario que estaba desempeñando, ú otro análogo, y que tanto ántes como despues del procedimiento ha observado una conducta irreprensible:

Considerando que el indulto no perjudica al derecho de tercero, y que la subsistencia de la numerosa familia del penado depende única y exclusivamente del trabajo personal del mismo:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Vengo en conceder á Manuel Hernandez Gascon indulto de la inhabilitacion absoluta que como pena accesoria le ha sido impuesta por el ya mencionado delito.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos. AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Rios.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Victoriano Romero Cepero contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que le condenó á muerte, así como el dictámen emitido por dicha Sala tercera manifestando no hallar en el proceso motivos para proponer la conmutacion de la pena:

Considerando que en unos mismos dias fueron presentadas solicitudes para el indulto de la pena de muerte á que estaban condenados dos reos por diferentes causas en la Audiencia de Albacete, cuvo indulto fué denegado á uno de ellos, llevándose á efecto la ejecucion de la sentencia:

Considerando que esta circunstancia inclinaba Mi ánimo á la misericordia, deseando evitar que por dos veces y con pequeño intervalo de tiempo se levantase el cadalso en el distrito de un mismo Tribunal; y que si bien grave haya sido el delito que cometió Romero Cepero, son ménos desfavorables que en el otro reo no indultado las circunstancias que en aquel concurrieron, y no se oponen por tanto al ejercicio de un acto de clemencia tan grato á Mi corazon:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Mc concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de

Vengo en conceder al referido Victoriano Romero Cepero indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Deseando recompensar el distinguido mérito que ha contraido el Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo en el mando del ejército del Norte, y muy especialmente en los diferentes encuentros que ha mandado personalmente contra las facciones carlistas,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Simon de la Torre y Ormaza, y muy especialmente á su mucha antigüedad y

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ocnocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido en el mando de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, y en los diferentes encuentros que ha tenido contra las facciones carlistas,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palau, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido en el desempeño del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, donde con tanto acierto combatió las facciones carlistas levantadas en varias provincias,

Vengo en promoverle al empleo de Téniente General. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Juan Acosta y Muñoz, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido en el mando de una division en el ejército del Norte y en los diferentes encuentros que ha tenido contra las facciones carlistas,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra. Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, D. Manuel Montero de Espinosa, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion sostenida contra las facciones carlistas el 6 de Junio próximo pasado en sierra del Grau de San Climent, en Cataluña, mandando en Jefe

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Iberia, núm. 30, D. Fulgencio Gavilá y Sala, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion sostenida contra las facciones carlistas el 5 de Junio próximo pasado en el Mas de Campanera, en la provincia de Tarragona, mandando en Jefe dicha accion,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Exposicion.

SENOR: El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 19 de Diciembre del año último tuvo por objeto asegurar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los presidios menores de Africa ínterin se contrataba en pública subasta un vapor que hiciera dicho servicio, á cuyo efecto se autorizó la continuacion de la empresa que lo venia haciendo con el titulado San José y San Aqustin. Verificada la subasta en 25 de Abril último con las solemnidades de la legislacion vigente, fué adjudicado el remate como mejor postor á D. José Perez Baro; pero no habiendo este presentado el buque á reconocimiento dentro del término obligatorio, hay que proceder en los términos establecidos en la condicion 45 del pliego, que previene que, cuando el proponente no presente el buque en el plazo señalado, perderá la cantidad puesta en depósito para tomar parte en la licitacion.

Como esta última subasta es la cuarta que se ha verificado ya para asegurar el servicio entre Málaga y los presidios, y han sido inútiles sus resultados por los obstáculos y dificultades de diferente índole que han surgido, el Ministro que suscribe, deseoso de asegurar tan importantes servicios y apoyado en lo que previene el párrafo octavo artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo en un todo con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno en 6 del actual, y de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1872.

El Ministro de la Guerra,

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El dia 31 del presente mes cesará el vapor San José y San Agustin en el servicio de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa, procediéndose desde luego por el Director general de Administracion militar á contratar otro vapor directa y particularmente.

2.º El referido Director queda facultado para celebrar el nuevo contrato, bien por el término de cuatro años señalados en el pliego de condiciones aprobado en Real órden de 4 de Diciembre último, ó provisionalmente por el término de seis meses, segun estime más conveniente á los intereses públicos, sin excederse en ninguno delos dos casos del precio límite, y ateniéndose estrictamente á las demás condiciones facultativas y económicas contenidas en el referido pliego, sometiendo luego á Mi aprobacion el contrato en cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 3.º Se declara rescindido el remate aprobado en favor de D. José Perez Baro, adjudicándose al Estado el depósito constituido por el proponente, siendo responsable de los perjuicios que se irroguen por la falta de cumplimiento de la obligacion contraida por el mismo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de! distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Au-diencia de su territorio por D. Joaquin Rodriguez Campo con D. Juan Nepomuceno de Córdova sobre devolucion de unos valores del Estado; pleito pendiente ante Nos en virtud de re-

curso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 24 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan de Córdova confesó en un documento que firmó en Madrid à 18 de Junio de 1867 que habia recibido de D. Joaquin Rodriguez 940.000 rs. nominales en títules al portedor del 2 por 100 diferido cons. tulos al portador del 3 por 400 diferido con el cupon de Junio cortado, que debian emplearse en una operacion de arbitraje,

y le serian devueltos tan pronto como aquella se realizase:
Resultando que en carta de 3 de Julio de 4867 dijo D. Juan
de Córdova á D. Joaquin Rodriguez que podia entregar al dador D. Emilio Riera las 143 subvenciones de ferro-carriles para
un negocio que se presentaba; y que respecto á los 940.000 reales de consolidado, ó se los entregaria un dia de aquellos con las utilidades ó sólo las utilidades, y daria raíz á un nuevo negocio; y que en carta del dia siguiente 6 le dijo que efec-tivamente habia sido una equivocacion expresar 413, pues debia decir 417 subvenciones de ferro-carriles con el cupon

Resultando que D. Joaquin Rodriguez entabló demanda para que se condenase á D. Juan Córdova á entregarle en el término de tercero dia 940.000 rs. en títulos del Estado de la Deuda diferida y 417 subvenciones de ferro-carriles con el cupon corriente que le tenia entregados, y á rendir cuenta justificada de los productos de dichos valores, con el pago de las costas; alegando que por indicación del demandado y con objeto de aprovecharse de las ventajas que le producian las operaciones de arbitraje á que se habia dedicado, comprando y vendiendo papel del Estado, le habia entregado los referidos valores; y que habiendo marchado á Barcelone con motivo de haber entregado fuertes sumas á un tal Puig, que habia desaparecido dejando en su poder una gran cantidad de títulos falsos, á su regreso de aquella ciudad se había presentado en su easa, y confirmando la noticia se comprometió á devolverle los valores que le habian entregado, lo cual sin embargo no habia verificado: que el contrato celebrado era el de mandato, que obligaba á Córdova á devolver el referido papel ó el capital recibido y dar cuenta del resultado de las operaciones: que él era el responsable de los errores y faltas que cometieran las personas á quienes flara aquellas gestiones; y que aun cuando no tuviera esa obligación estrictamente por la naturaleza del contrato, la tendria por un ofrecimiento reiterado y aceptado por Rodriguez, y por lo cual entablaba la accion de mandato y la general que nacia de la ley 1.°, 111. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que D. Juan Córdova impugnó la demanda aleando que no había sido á instancia suya, sino por invitacion del demandante la entrega de los títulos para dedicarla á opc raciones de arbitraje: que dicha operacion se haria por medio del demandado en Madrid, y de D. Silvestre Puig en Barce-lona, comprando y vendiendo títulos segun mejor convenia; o cual se hacia con noticia de Rodriguez, que habia tratado á Puig y hasta mandádole recoger los valores, estando los pertenecientes á Rodriguez juntos con los del demandado y los de D. Bartolomé Camacho y General Quesada signiendo las vicisitudes de la operacion: que estando todos los mencionados valores en poder de Puig se fugó con ellos el extranjero y le persiguió Córdova civil y criminalmente, hallándose sujeto á la causa que se le seguia; no siendo cierto que despues de la fuga se comprometiera Córdova á devolver á Rodriguez los valores indicados, habiéndose negado á firmar la escritura que le exigió: que el contrato celebrado no era el de mandato, sino más bien el de comodato, que segun la ley 2.°, tít. 2.° de la Parti-da 5.°, cuando de la cosa prestada se aprovecha tambien el que la da como el que la recibe, no es tenido este á guardarla más que haria en sus propias cosas, y haciéndolo así, si se pedian formal recaudo, no seria tenido á aprovecharla; y que lo ocurformal recaudo, no seria tenuo a aprovecharia, y que mocurrido con la fuga de Puig era el caso fortuito previsto en la ley 44, tít. 33 de la Partida 5.º, y no habia en él responsabilidad sino cuando el deuder tomó sobre sí ó fué morsos en la entrega de la cosa ó hubo culpa de su parte, ninguna de cuyas circunstancias concurrian en D. Juan Córdova:

Resultando que suministrada prueba por las partes y sustanciado el juicio en dos instancias, dictó sentencia la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte en 24 de Junio de 1871, que no fué enteramente conforme con la de primera instancia, condenando al demandado á devolver al demandante en el término de tercero dia los 940.000 rs. nominales en títulos al portador de la Deuda diferida, y 417 subvenciones de ferro-carriles con el cupon corriente desde la fecha en que lo recibió del mismo, ó los intereses correspondientes á dichos valores desde la misma época, sin hacer especial condenacion

Resultando que D. Juan Nepomuceno de Córdova interpuso Recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

La ley 46, tít. 22, Partida 3.4, porque la sentencia no guardaba conformidad con la demanda, toda vez que pidiéndose en esta la devolucion de los citados valores con el cupón corriente y á rendir cuentas justificadas de los productos de dichos valores, se le condenaba á la entrega, pero con el cupon corriente desde la fecha en que Córdova los habia recibido de Rodriguez, con los intereses correspondientes á los cupones de dichos valores desde la misma época:

2.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 47, 27 y 28 de Mayo de 4858, 48 de Octubre del mismo año, 22 de Diciembre de 4860, 42 de Mayo de 4865, 48 y 19 de Enero, 26 de Mayo y 30 de Junio de 1866, y 25 de Mayo y 48 de Junio de 4867, porque resuelve sobre un punto que no ha sido objeto del litigio, ni discutidos en él, como es la entrega de los cupones desde la fecha en que Rodriguez los entregó ó los intereses correspondientes, lo cual no se ha pedido por este, y porque difiere de lo pedido en la demanda mandando entregar lo que Córdova no tiene, y porque en fin ni se ajusta à lo que se contiende por las partes, ni à la manera en que la demanda ha sido hecha:

- 3.° La ley del contrato es la voluntad libre de las partes en todo lo que no sea extraño á las leyes ó á las buenas costumbres, puesto que en el recibo de 48 de Junio de 4866, que ha servido de base á la sentencia condenatoria de D. Juan Nepomuceno de Córdova, no se habla de mandato, como el Tribunal supone, sino que se dice de un modo claro y explícito que los fondos recibidos por Córdova eran para destinarlos á una operacion mercantil ó bursátil, llamada de arbitraje, consistente en la compra y venta de valores publicos, aprovechando las oscilaciones de alza y baja de los mismos valores y las ventajas que ofrecen unas Bolsas en relacion con otras; con lo cual resulta infringida por dicho Tribunal con la calificacion indebida de mandato la ley 1.°, tít. 1.°, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que manda respetar y cumplir las obligaciones y los convenidos de cualquier modo que resulten contraidos.
- 4.º Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 34 de Diciembre de 4857, 49 de Abril y 23 de Noviembre de 4859 y 28 de Marzo de 4863, entre otras muchas que, de conformidad con la doctrina y el precepto legal del respeto debido á la voluntad de las partes en los contratos, declaran nulos todos los fallos que la desconocen ó contrarían:
- 5.º La regla 29 de derecho consignada en el tít. 34 de la Partida 7.ª, segun la cual corresponde el daño de la cosa á aquel que se aprovecha del beneficio; debiendo en su consecuencia sufrir D. Joaquin Rodriguez Campo la pérdida del capital destinado por disposicion suya al arbitraje, toda vez que en otras operaciones en extremo ventajosas de la misma indole habia recibido el principal con ganancias considerables, segun el mismo confiesa y aparece en el resultado 4.º de la sentancia de primera inclancia scentado por la de segunda.

tencia de primera instancia aceptado por la de segunda:
6.° La sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 18 de Enero de 1866, que prohibe dar á los contratos una inteligencia de la que resulten obligaciones absurdas é imposibles, como lo seria en este pleito el que Córdova no llevaba interés en el capital puesto por Rodriguez en el negocio de arbitraje, se hubiera comprometido á responder de dicho capital contra todo evento y en todo caso, segun declara la ejecutoria:
7.° La sentencia del propio Tribunal de 19 de Enero

7.º La sentencia del propio Tribunal de 49 de Enero de 4866; en la que se dispone que la verdadera ley para decidir las cuestiones que proceden de los contratos es el contrato mismo, y que aparece tambien infringida, puesto que si el recibo de Córdova hubiese declarado expresamente su responsabilidad en todo caso ó circunstancia, no habria Rodriguez solicitado de aquel una obligacion posterior de devolverle el capital, la que no obtuvo, segun el mismo Rodriguez manifiesta y expone la sentencia en la relacion de los hechos:

y expone la sentencia en la relacion de los hechos:

8.° Las sentencias del mismo Tribunal de 2 de Octubre de 4887, 28 de Febrero, 9 de Abril y 5 de Noviembre de 4859, 28 de Setiembre de 4860 y 4 de Octubre de 4865, por las que se declara procedente la casacion cuando la apreciacion de la Sala sentenciadora ha recaido sobre algun documento de cuyo mérito y valor depende la decision del pleito, como aquí sucede, con la interpretacion y sentido que ha dado el Tribunal sentenciador á la obligacion de Córdova de devolver el capital que le fué entregado para la especulacion bursátil de arbi-

9.º Las sentencias de 30 de Noviembre de 4860 y 9 de Febrero de 4861 y 24 de Diciembre de 4866, entre otras muchas, que declaran la ineficacia de los contratos condicionales hasta que se cumpla la condicion, lo que en este pleito no ha podido verificarse todavía, puesto que la operacion de arbitraje no está realmente terminada ni liquidada hasta que se depure la responsabilidad y solvabilidad de D. Silvestre Puig, que defraudó los valores de Rodriguez como los del mismo Córdova y otras personas, y á quien le están ocupados y retenidos diferentes bienes y electos segun consta en la causa correspondiente:

40. La ley 2.ª, tít. 2.°, Partida 5.ª, que exime al que recibe alguna cosa de la obligacion de devolverla ó pagarla cuando se pierde por ocasion, que es el caso fortuito de que habla la ley 11, tít. 33, Partida 7.ª, tambien infringida, y que consiste en la ventura ó suceso imprevisto como lo fué aquí la falsificacion de los títulos hecha por Puig contra diferentes casas de Barcelona, y el robo consiguiente de los valores y la fuga de dicho suieto:

dicho sujeto:

41. La ley 20, tít. 42, Partida 5.ª, aun en el negado supuesto de que constituyen un mandato que no le constituye el citado recibo de Córdova, pues segun dicha ley cuando tal contrato se verifica por la sola utilidad del mandante, como aquí sucederia, unicamente responde el mandatario del engaño que hace ó del daño que proviene de su culpa:

42. La ley 14, tít. 33, Partida 7.ª ántes citada, que al ex-

42. La ley 11, tít. 33, Partida 7.ª ántes citada, que al explicar las culpas leve y levísima que se prestan en los contratos llama à aquella pereza ó negligencia, y á esta la omision de aquel cuidado que emplea el hombre de buen seso en guardar sus propias cosas, ninguna de cuyas culpas puede imputarse legalmente à Córdova, que cuidó de los valores de Rodriguez lo mismo que de los suyos:

driguez lo mismo que de los suyos: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que D. Juan Nepomuceno de Córdova, en virtud del convenio que comprende el documento privado que firmó en esta corte en 18 de Junio de 1867 y de las cartas fechadas en Madrid en 5 y 6 de Julio siguiente, contrajo la obligación eficaz de devolver á D. Joaquin Rodriguez los títulos al portador de la Deuda pública del 3 por 400 diferido en cantidad de 940.000 rs. nominales, y las 147 subvenciones de ferro-carriles con el cupon corriente que le habia entregado, tan pronto como se realizase una operación conocida con el nombre de arbitraje:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que si bien entre la demanda y el fallo de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte existe la divergencia de no haberse hecho en él pronunciamiento alguno, respecto á la peticion formulada expresamente por D. Joaquin Rodriguez con el objeto de que se condenara á Córdova á rendir cuenta justificada de los productos de los valores que habia recibido, como que la cuenta no podia referirse á los intereses de los títulos entregados por Rodriguez, toda vez que este los reclamaba con el cupon corriente, y sí mas bien á los productos de las operaciones conocidas con el nombre de arbitraje, tal omision no le es dable utilizarlo al demandado; porque librándole de la obligacion de rendir dicha cuenta, es indudable que le favorece, y en tal concepto no puede alegarlo como motivo de casacion, con arreglo á la doctrina establecida en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando, en cuanto al segundo, que no ha sido infringida la doctrina consignada en las sentencias de este mismo Tribunal que se citan, si se atiende á que al sostener lo contrario el recurrente parte del supuesto de que el fallo de 24 de Junio de 4871, al condenarle á la entrega de los cupones de los títulos referidos desde la fecha en que Rodriguez se los entregó, ó los intereses correspondientes, resuelve sobre un punto que no ha sido objeto del litigio ni discutido en él, cuando precisamente aparece de la demanda que el último pidió «que Córdova le entregase la cantidad de 940.000 rs. en títulos del Estado de la Deuda diferida y 417 subvenciones de ferro-carriles, con el cupon corriente que le tenia entregados; y que

por lo mismo es indudable que los que se le reclamaban eran los correspondientes al segundo semestre de 4867 y siguientes, toda vez que constando por una parte que los del primer semestre de dicho año de la Deuda diferida habian sido cortados antes de recibir Córdova los títulos en el mes de Junio del mismo año, y por otra que las subvenciones de ferro-carriles no se le entregaron hasta el mes de Julio, es evidente que la sentencia de 24 de Junio se halla en este punto completamente de acuerdo con la demanda:

Considerando que el haber sido condenado Córdova á satisfacer al Rodriguez los intereses devengados por los títulos citados en defecto de los cupones no es motivo bastante para afirmar que el fallo está en divergencia con la demanda, porque al pedir Rodriguez que se le entregaran dichos cupones pidió implícitamente que, en caso de ser esto imposible, se le abonaran los intereses equivalentes:

Considerando, en cuanto al tercero, cuarto, sexto, sétimo, octavo y noveno, que estando obligado D. Juan de Córdova lisa y llanamente en virtud del contenido del recibo y cartas citadas, y sin necesidad de suscribir un nuevo documento, á devolver á Rodriguez los expresados títulos y subvenciones luego que se realizara la operacion llamada de arbitraje, y habiendo tenido esta efecto, no se ha faltado al dictar la sentencia de vista á las leyes del contrato, ni se ha dado á este una inteligencia de la cual resulte obligacion absurda é imposible, puesto que no se hace responsable á Córdova de todo evento, como indica el recurrente, ni se han interpretado las palabras del recibo y cartas expresadas sino de una manera natural y y tal como están escritas, ni, por ultimo, se ha faltado á condicion alguna, porque el contrato era simple:

Considerando, respecto al quinto y décimo, que además de no haber citado Córdova concreta y precisamente en el primero de estos la ley infringida, como está prevenido en el artículo 28 de la ley provisional sobre la reforma de la casacion civil y tiene establecido este Tribunal en repetidas sentencias, el daño á que la regla de derecho que se cita se refiere no es el que proviene del dolo, mala fé, culpa ó negligencia de que deben responder los contratantes, atendida la índole de cada contrato, y sí al que naturalmente se deriva de las condiciones de las chligaciones, en cuyo caso no se enquentra Córdova:

de las obligaciones, en cuyo caso no se encuentra Córdova:
Considerando, respecto al undécimo, que aun cuando el contrato constituyera un verdadero mandato, no podria Córdova, en vista del contexto de la ley de Partida que se cita, eludir la obligacion de responder de los perjuicios ocasionados á Rodriguez por el dolo, mala fé, culpa ó negligencia en que él y D. Silvestre Puig hubieren incurrido; porque habiendo entregado á este los títulos reclamados sin conocimiento del Rodriguez, y siendo el mandato un contrato esencialmente personal, al nombrar un sustituto como Puig, asumió en sí la responsabilidad de este para con Rodriguez, y en tal supuesto no puede ménos de afectarle la mala fé con que el mismo procedió:

Considerando, por lo mismo, que la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte al dictar la sentencia de 24 de Junio de 4874 no ha infringido ley ni doctrina alguna legal de las citadas por el recurrente;

gal de las citadas por el recurrente;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Nepomuceno de Córdova, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, à 28 de Junio de 4872, en el expediente num. 4.697 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Andechaga:

- 1.º Resultando que en la tarde del 22 de Octubre del año último, yendo el recurrente en union de su consorte Gregoria Mariscal de Quintanilla á Briviesca, al pasar por una viña de D. Víctor Velasco entraron á coger algunas almendras, valoradas en 12 céntimos de peseta, siendo en el momento sorprendidos por el guarda de campo Bernabé García, el cual trató de apoderarse de un canastillo de manzanas que llevaba el procesado; y resistiéndolo este, sin que conste de quién partió la agresion que cada uno atribuye al otro, se trabó una lucha de la que resultaron ámbos contusos, curando el guarda á los siete dias:

 2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia
- 2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos por sentencia de 24 de Abril del corriente año declaró que los hechos probados constituyen, además de la falta frustrada de hurto de almendras, un delito de atentado contra un agente de la Autoridad, con la circunstancia atenuante de haber obrado en defensa propia, con el solo requisito de los necesarios para eximir de responsabilidad la falta de provocacion, de cuyo delito era autor Juan Andechaga y Sagredo, á quien condenó en dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, multa de 250 pesetas y accesorias correspondientes, y juntamente con su mujer por la falta incidental en cuatro dias de arresto menor:
- 3. Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.°, art. 4.° de la que lo establece, y citando como infringidos los artículos 9.°, circunstancia 4.°, en relacion con el 8.°, circunstancia 4.ª, y el 87 del Código penal reformado, toda vez que segun la resultancia admitida han concurrido en el hecho las circunstancias de agresion ilegítima y falta de provocacion suficiente por parte del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo García Gomez de la Serna:

- 4.° Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, segun previene el art. 7.° de la de casacion criminal:
- 2.º Considerando que de los hechos admitidos como ciertos y probados por la Sala sentenciadora sólo puede deducirse la concurrencia de la circunstancia de falta de provocacion apreciada en el fallo, y no la de agresion ilegítima, segun pretende el recurrente:
- 3.º Considerando, por lo tanto, infundado este recurso que se apoya en la impugnacion de los hechos consignados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Juan Andechaga, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Críspulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.677 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de essecion interpuesto en causa de injurias por N.N.

recurso de casacion interpuesto en causa de injurias por N.N.:

1.° Resultando que incoado procedimiento criminal en el Juzgado de N., á instancia del Promotor cesante del mismo D. N., contra D. N. por el acto denigrante é injurioso que ejecutó este en la plaza pública el 29 de Enero del año último escupiendo á aquel en el rostro y manchándole el sombrero, si bien pretendió haberlo verificado inadvertidamente y sin ánimo de ofender al querellante; y seguida la causa por todos sus trámites en ámbas instancias, á virtud de apelacion interpuesta por el acusador privado la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de N., compuesta de tres Magistrados, cada unode los cuales opinó en diverso sentido, segun se deduce de los dos votos reservados elevados oportunamente á este Supremo Tribunal, y hariendo aplicacion del art. 706 de la ley sobre organizacion del poder judicial, calificó el hecho denunciado como delito de injurias graves, comprendido en el párrafo segundo del art. 473 del Código, del que era responsable como autor convicto y confeso D. N., á quien en su virtud y por ministerio de la ley declaró incurso en la pena de dos años de destierro, 500 pesetas de multa y en las costas:

2.° Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley contra dicho fallo á nombre del expresado N., á la vez que tambien se ha mostrado parte el querellante, y apoyado aquel en el caso 4.°, art. 4.° de la ley que lo autoriza, alega como fundamentos la violacion del artículo 478 del Código, puesto que, no siendo dado penetrar las intenciones del autor, ha debido calificarse la injuria meramente como equívoca, en cuyo caso y con las explicaciones satisfactorias dadas en juicio se extinguió toda accion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

Rozas:

4.º Considerando que es circunstancia esencial é indeclinable, para que proceda y haya lugar al recurso extraordinario de casacion así en los juicios civiles como en los crminales, segun el art. 2.º de la ley de 48 de Junio de 1870, que las sentencias ó fallos contra los que se reclama tengan el carácter de tales, ya poniendo término al juicio, ya privando absolutamente de un derecho que irrogue irreparables perjuicios á cualquiera de las partes contendientes:

2.º Considerando que no es dado califican de teles fellos fel

2. Considerando que no es dado calificar de tales fallos resolutorios los dictados por menor número de Jueces que los que la ley determine, y que exigiendo así esta como la jurisprudencia uniforme de los Tribunales, consignada en diferentes decisiones de este Supremo, que sean necesarios por lo ménos tres votos conformes para constituir sentencia, las providencias que carezcan de tan esencial requisito, como el que ha dado orígen al presente recurso, excluyen su admision legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir por ahora el presente recurso, sin hacer especial condenacion de costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. para que proceda á lo que hubisse lugar con arreglo á derecho

hubiese lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 28 de Junio de 4872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en et expediente núm. 4.625 pendiente aute Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bautista Bonastre, viuda, acusadora, y por los procesados José Bonastre, Pablo Sales y Salvador Ramon:

1.º Resultando que destituido el Ayuntamiento republicano del pueblo de Villagrasa à consecue cia del levantamiento de 4869, fué reemplazado por otro monárquico, del que se nombró Alcalde à D. Pablo Sales, el cual recibió comunicacion del Gobernador de la provincia para que reprimiera cualquier exceso, haciéndole responsable de la conservacion del órden: que en su vista en 6 de Enero de 1870, con motivo de la eleccion municipal que por pocos votos perdieron los republicanos, temeroso el Alcalde de que se alterase el órden, organizó una ronda; y noticioso de que por la tarde habia ocurrido cierta cuestion entre dos vecinos que alarmó y agitó algun tanto al pueblo, salió á patrullar entre siete y media y ocho de la no-che, llevando á sus órdenes á José Bonastre, Salvador Ramon, Ramon Sales, Ramon Solí, Cristóbal Petit, Sebastian Tomás, Antonio Rubio, Miguel Ramon y Sebastian Ramon: que haciendo retirar á los que encontraban, entre ellos á José Riva, bien á las voces de este, bien á las de «quién vive» que dió el Alcalde, comparecieron José Perelló, Pablo Petit y Jáime Petit, que iban por el camino de Tarrega; y como el hijo del citado Alcalde recibiera una lesion y exclamase que era muerto, aquel dió la voz de fuego, y la patrulla disparó algunos tiros, de cuyas resultas quedaron muertos los citados Perelló y Pablo Petit, aquel con cuatro y este con dos heridas, una de instrumento cortante y punzante, y las demás de armas de fuego, disparando alguna á quema-roma; asegurando los de la ronda que al «quién vive» del Alcalde el grupo de Perelló y Petit contestó á tiros, agresion que negaron los que se hallaban con estos; y despues se encontraron por las inmediaciones dos armas, que se entregaron à la Guardia civil:

2.º Resultando que sustanciada la causa, en la que tomó parte como acusadora la viuda Bautista Bonastre, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 18 de Diciembre de 1874 declaró que los hechos referidos constituian dos delitos de homicidio cometidos en un solo acto, siendo responsables de ellos Pablo Sales, Salvador Ramon y José Bonastre, con la circunstancia de haber obrado el primero en el ejercicio de la autoridad de que se hallaba revestido, y los otros dos en virtud de obediencia, pero sin concurrir todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad; y en su consecuencia, con arreglo á los artículos 419, números 14 y 12 del 8.º, 87 y otros de aplicacion regular del Código penal vigente, condenó á Sales en 10 años y un dia de prision mayor,

accesoria y parte de costas; á Salvador Ramon y José Bonastre en cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, accesoria y parte de costas, y á los tres á la indemnizacion de 1.500 pesetas á cada una de las familias de los finados Petit y Perelló, y absolvió de la instancia á Ramon Sales y otros

seis sujetos que formaban la patrulla:

Resultando que á nombre de la acusadora Bautista Bonastre se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion, alegando como infringido el art. 419 del citado Código, pues al declarar autores del homicidio á Pablo Sales, Salvador Ramon y José Bonastre, debió imponérseles la pena de reclusion temporal; el art. 40, regla 2. 3. 42, 44 y 45, y articulo 82, regla 3., porque segun los hechos declarados probados concurrieron las circunstancias agravantes de alevosia, abuso de superioridad, haberse prevalido del carácter público que tiene el culpable, de haber ejecutado el hecho con gente armada y de noche; el art. 257, pues considerado el suceso como un motin, suponia la sentencia que el Alcalde pudo hacomo un moun, supoma la sementa que el Alcante puto na-cer fuego sin cumplir las prescripciones de aquel artículo, y el caso 6.°, art. 42 de la ley sobre reforma del procedimiento al absolver de la instancia á los demás procesados por falta de prueba, desestimando los indicios graves y concluyentes que contra ellos aparecian; y apoyó el recurso en los casos 3.°, 4.°

y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza:
4.º Resultando que a nombre del procesado Pablo Sales se interpuso igualmente recurso de casacion suponiendo infringidos el art. 8.°, núm. 11 del Código, puesto que admitido en la sentencia que obró en cumplimiento de un deber en el ejercicio legítimo de su cargo, no era necesario acreditar para la exencion de responsabilidad la necesidad racional del medio empleado para rechazar la agresion, prueba que sólo se exigia al particular que obra en defensa propia; y que de las circunstancias del suceso constaba que existió la indicada necesidad, concluyendo por fundar el recurso en el caso del citado art. 4.º

5. Resultando que asimismo se ha formalizado en representacion de José Bonastre, quien expresa haberse infringido el núm. 4.º del art. 8.º del propio Código, y el párrafo 12 del mismo artículo, puesto que existió verdadera necesidad de demismo articulo, puesto que existio verdadera necesidad de de-fensa contra la agresion que sufrió la patrulla y de que fué víctima el hijo del Alcalde, y por consiguiente no les quedo más medio racional que emplear la fuerza contra el ataque; y constituidos en ronda á las órdenes del Alcalde, por más que no fuesen una fuerza militar organizada, se hallaban sujetos á su obediencia, en lo que no traspasaron los límites de su deber; y que si se achacase temeridad en el acto del disparo, tampoco seria justa la calificacion de la sentencia, pues entónces debió comprendérsele en el art. 581 del propio Código; é invocó como fundamento del recurso los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley mencionada:

6.° Resultando que tambien Salvador Ramon lo ha propuesto, citando como violado el núm. 12, art. 8.° del Código, por sostener su irresponsabilidad obrando como obró en virtud de obediencia debida cumplidamente acreditada, y fundándose en el caso 5.º, art. 4.º de la ley de recursos de casacion

criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, en cuanto al recurso propuesto por la
acusadora Bautista Bonastre en la parte que se refiere á los procesados que han sido absueltos de la instancia, que segun el art. 2.º de la ley de casacion criminal, por sentencias definitivas se entiende solamente las que condenan, absuelven libremente ó declaran exentos de responsabilidad á los procesados, y las que además se refieren en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de dicho artículo:
2.º Considerando que la absolucion de la instancia no está

comprendida entre ellas por no tener carácter de definitiva:

Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no cabe recurso de casacion por no estar comprendida su infraccion entre las del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, siendo por lo tanto improcedente la cita del art. 12 de la reforma del procedimiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por la acusadora Bautista Bonastre en el extremo en que se refiere á Ramon Sales y demás procesados absueltos de la instancia; admitién-dolo en cuanto á los otros extremos, así como tambien los in-terpuestos á nombre de Pablo Sales, José Bonastre y Salvador Ramon; y para su decision pase el expediente á la Sala ter-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA
DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—
Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.-José Jimenez Mascarós.- Luis Vazquez Mondragon.-Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 2 de Julio de 4872.—Licenciado Cárlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, inter-puesto por Alfonso Fernandez Villarejo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida contra el mismo en el Juzgado del distrito de la Audiencia por hurto:

Resultando que hallándose Luis Noriega trabajando en la calle de Relatores de esta villa el dia 14 de Julio último, dejó su blusa en una reja, y al poco tiempo le avisó un compañero que se la llevaba un desconocido, por lo cual le alcanzó en la

calle del Barrio-Nuevo y se apoderó de ella: Resultando que Alfonso Fernandez Villarejo, que era la persona que tomó la blusa, confiesa que la cogió en efecto, expresando que la vió en la acera; y como á pesar de haberse detenido un poco para ver si parecia su dueño no viese á ná-

die, se la llevó en el concepto de estar perdida: Resultando que la expresada blusa fué tasada en una peseta, y que el procesado es tres veces reincidente en el mismo

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian delito de hurto en cantidad de una peseta, y que cra autor de él por confesion propia el procesado, con la circunstancia de ser tres veces reincidente, y en su consecuencia le impuso 12 meses y un dia de presidio correccional, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mencionado Fernandez Villarejo recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos los artículos 79, 331, caso 5.º y 333 en su caso 3.º, porque segun la sentencia la circunstancia de reincidencia se estima para un mismo caso en dos sentidos diversos, como cualificativa y como agravante,

de modo que produce el efecto de convertir la falta en delito y de elevar la penalidad al grado inmediatamente superior, lo cual es contrario al espíritu del Código y á los principios de legislacion penal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que son reos de hurto, segun el art. 530 del Código reformado, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion ni fuerza toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Considerando que, segun el art. 531 en su número 5.º, los reos del expresado delito por valor que no exceda de 10 pesetas, si anteriormente han sido penados por hurto ó robo, son castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y con la pena inmediatamente superior en grado si fuesen dos más veces reincidentes, á tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 533:

Considerando que esta pena superior en grado, segun el artículo 92, es la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo, por tiempo desde cuatro meses y un dia á dos años y cuatro meses, divisibles en tres períodos iguales con arreglo al art. 83:

Considerando que admitidos en la sentencia como hechos probados los de que el recurrente se apoderó sin violencia ni fuerza, y con ánimo de lucrarse, de una blusa tasada en 4 reales, que Luis Noriega, su dueño, habia dejado colgada en una reja inmediata al sitio en que estaba trabajando, la Sala sentenciadora, al calificar al procesado como autor de hurto con la circunstancia de triple reincidencia constitutiva del delito previsto en los precitados artículos, sin apreciar ninguna circunstancia comun agravante ni atenuante, imponiendole en su grado medio la pena señalada en los mismos, se ajustó estrictamente á sus disposiciones, y no ha infringido el art. 79 ni cometido el error de derecho expresado en los casos 4. y 5. del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en nombre de Alfonso Fernandez Villarejo, á quien condenamos en las costas: líbrese la oportuna certificacion, y diríjase á la Sala sentenciadora

por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, inter-puesto por Juan Antonio Campillo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia

de La Carolina por parricidio: Resultando que en el dia 8 de Febrero de 1870 compareció ante el Alcalde de Baños Andrés Camacho Dumonte denun-ciando el hecho de que su hija Mercedes Camacho se hallaba enferma de gravedad de resultas de un golpe que la habia dado su marido Juan Antonio Campillo; é instruídas las correspondientes diligencias por el Juzgado, declaró en efecto la mencionada Mercedes que unos 42 dias ántes la pidió agua su marido al irse á acostar, y por no habérsela llevado la dió con un palo de fresno que había en la lumbre tres fuertes golpes en los riñones, haciendola varias quemaduras en el vestido: que á consecuencia del dolor que experimentó se vió precisada à sentarse en el suelo y lamentarse amargamente: que con sumo trabajo se dirigió á la cama; y habiendo intentado orinar, no pudo hacerlo entónces ni en los dias sucesivos, sién-dola necesario sufrir cinco ó seis operaciones de extraccion de la orina: que á los Médicos que la asistieron les ocultó la verdadera causa de su mal: que su marido la habia maltratado en varias ocasiones delante de diferentes personas que citó, y que aquella noche no lo presenció nádie, aunque sintió que habia un hombre en la calle; concluyendo por manifestar que hacia seis meses que se hallaba casada y estaba embarazada de

Resultando que los Facultativos que la asistieron declararon que, aunque primero se les dijo que tenia un cólico producido por haber comido naranja y queso, se informaron despues de que habia recibido un golpe en las caderas y la reconocieron, no encontrando señal exterior alguna, aunque sí notando que se producia dolor fuerte á la más ligera presion, conviniendo en que tuvieron que practicar varias veces el cateterismo:

Resultando que al dia siguiente del reconocimiento declararon los mismos Facultativos que la Mercedes Camacho habia dado á luz un feto de unos tres ó cuatro meses, en el cual se notaban equimosis en el omoplato derecho, conviniendo en que las contusiones sufridas podian haber producido el aborto, aunque tambien podia proceder de otras causas:

Resultando que habiendo fallecido la paciente en 2 de Marzo á consecuencia de una hematuria, segun dictámen de los mismos Facultativos, se procedió á practicar la autopsia, en la cual manifestaron haber encontrado la vejiga de la orina hipertrofiada, y en su vértice una úlcera gangrenosa; y que à pesar de haberles prevenido que contestasen categóricamente si la enfermedad que produjo la muerte fué consecuencia de los golpes recibidos, se refirieron á su anterior declaracion:

Resultando que por las declaraciones de varios testigos constan acreditados los malos tratamientos que el procesado daba á su mujer, manifestando uno de ellos que oyó en la referida noche las quejas de esta desde la calle:

Resultando que el procesado niega el hecho, sosteniendo que la enfermedad de su mujer fué producida por un cólico segun ella misma manifestó á los Médicos que la asistieron:

Resultando que á instancia de la parte actora se recogió el feto abortado, haciéndose constar por diligencia que tenia manchas amoratadas, especialmente en el costado izquierdo; y reconocido por los tres Médicos de la poblacion, declararon que la muerte de la Camacho debia atribuirse á la rotura de la vejiga urinaria, y que las manchas que se observaban en el feto habian ido creciendo considerablemente, debiendo atribuirse estas alteraciones á los efectos de la maceracion y progresos de la putrefaccion:

Resultando que remitida la causa á la Audiencia del teritorio, se acordó por la Sala que se remitieran los autos á la Academia de Medicina y Cirugia para que en vista de su resultado emitiera dictámen sobre si los golpes que la ofendida recibió por encima de los riñones pudieron ó no producir la enfermedad que la ocasionó la muerte; y evacuado el informe,

dicha Academia manifestó que tanto el aborto como la crititis que terminó por gangrena y demás alteraciones que se presentaron y causaron la muerte de Mercedes Camacho pudieron muy bien ser producidos por los golpes que esta recibió:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian delito de parricidio, de que era autor por prueba de indicios graves y concluyentes Juan Antonio Campillo, con-curriendo la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, sin ninguna agravante, y le impuso en su consecuencia la pena de cadena perpétua,

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los artículos 1.° y 2.°, núm. 1.°; 3.°, núm. 1.°, y 4.°, núm. 3.°, citando como infringido el art. 1.° del Código, segun el cual para que exista delito es menester que haya voluntad de causar el mal en que el delito consiste, lo cual en el caso presente no puede suponerse, como lo reconoce la misma Sala al apreciar la circunstancia atenuante, y el 431:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él in voce en el acto de la richa el Ministraia Gazalla. vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el art. 1.º del Código penal reformado que se cita como infringido en el recurso, son delitos las acciones voluntarias penadas por la ley, reputándose siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario, é incurriendo en responsabilidad criminal el que cometiere voluntariamente un delito, aunque el mal ejecutado fuese distinto del que se habia propuesto ejecutar; y el art. 431 castiga como reo de lesiones

graves al que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro: Considerando que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, no aparece que los Médicos encargados de la asistencia de Mercedes Camacho, y despues de la autopsia de su cadáver, ni la Academia de Medicina y Cirugía hayan declarado con seguridad que su muerte hubiera sido producida por los golpes que dijo haber recibido; pues la Academia, que es la más explícita y en cuyo informe se fundó principalmente la Sala, no lo afirma, sino que sienta pudo muy bien ser, lo que no es bastante para calificar el delito de parricidio, cuando ni de la voluntad del agente, ni del palo con que dió á su mujer en la cintura, sin causar lesion en el exterior, ni por los demás antecedentes del hecho y circunstancias que se reseñan en los resultandos, merece tan grave calificacion el delito perpe-

Considerando que, bajo este concepto, la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho en la calificacion del delito que se comprende en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casa-

cion invocado para fundar el recurso;
Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Antonio Campillo; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala del erímen de la Audiencia de Granada, y diríjase órden á la misma para que remita la causa á esta Sala á los efectos del artículo 41 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo. Miguel Zorrilla. Antonio Valdes. Francisco Armesto.=Alberto Santías.=Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tri-bunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Sceretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Mayo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Juan Trujillo y Guerrero, y en su representacion el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y en su lugar últimamente el Licenciado D. Francisco de Paula y Canalejas, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la órden de 28 de Diciembre de 4869, por la que se dispuso que aquel ampliase la fianza que tenia constituida para responder del cargo de Administrador de la Aduana de la Habana que desempeñaba en comision:

Resultando que nombrado en 24 de Octubre de 1866 Don Juan Guerrero y Trujillo Contador de dicha Aduana de la Habana, en la isla de Cuba, constituyó la oportuna fianza de 3.000 escudos para responder del buen desempeño del referido destino: que habiendo cesado en este cargo, fué nombrado en comision por Real orden de 4 de Abril de 1867 Administrador de la misma Aduana, y tomó posesion en 7 de Mayo, desempe-nándole hasta 22 de Octubre del mismo año en que se le declaró cesante: que con motivo de no haber prestado fianza ántes de la toma de posesion de este último, el Intendente general de la isla, conformándose con lo propuesto por la Seccion Central, ordenó en %4 de dicho mes de Mayo que la dentro de un término breve; y que el interesado en 29 manifestó que estaba pronto á ampliar la que tenia prestada como Contador de aquella oficina:

Resultando que á consecuencia de la disparidad de pareceres entre el Negociado y la Seccion, porque miéntras aquel estaba conforme con lo propuesto por Trujillo, esta opinaba que no procedia la ampliación de la fianza, sino la prestación de otra nueva é independiente de aquella por no estar reconocidas y aprobadas definitivamente sus cuentas por el Tribunal respectivo, determinó el Intendente que se oyese á la Seccion de lo Contencioso, é informando esta manifestó que no habia duda: que conforme á las reglas dictadas por la Superintendencia general en su circular de 1.º de Diciembre de 4854, ó sea al derecho constituido vigente en aquella isla, no procedia admitir la ampliacion de fianza que se ofrecia, sino que era preciso que Trujillo prestase otra nueva miéntras no cancelase la que tenia dada como Contador; pero que creia que podia modificarse ó revocarse la regla 1.º de aquella, porque estaba muy distante de conceder al sistema de fianza la eficacia que muchos le atribuian, porque eran cási innecesarias cuando se exigian á funcionarios probos é inteligentes, é ineficaces cuando los que las prestaban carecian de estas condiciones: que vuelto á oir el Jefe de la Seccion Central de Aduanas y á esta oficina, estuvieron tambien discordes en el sentido expresado, si bien la última llamó la atencion del Gobernador superior civil acerca de que habiendo sido deela-rado cesante Trujillo, y hecho entrega de la Administracion, se preparaba para salir de la isla: que en su vista dicha Auto-ridad por un decreto de 27 de Octubre dispuso que se le impiaiese la salida de dicha isla hasta que prestase nueva fianza para responder del cargo de Administrador de aquella Aduana local, al tenor de lo prevenido en la circular ya citada, reservándole su derecho para repetir los daños y perjuicios que se le irrogasen por las diligencias injustificadas que se advertian en el expediente, sobre lo cual deberia instruirse otro por se-parado en via gubernativa, dando cuenta al Gobierno por el correo inmediato, con copia literal de lo actuado, expresion de la toma de posesion de dicho funcionario, de la providencia en virtud de la cual se la dió sin prévia fianza y de lo demás que fuera conducente: que comunicado así á Trujillo, pidió que en vista de la Real orden de 7 de Setiembre de 1867 se mandase que se le admitiesen en la Tesorería general tres acciones del Banco que formaban, con las que anteriormente tenia deposi-tadas, un total que excedia al importe de la fianza que debia prestar, y que se dejase sin efecto la órden de suspension del viaje para que pudiese hacerlo en el próximo correo-vapor evitandole mayores perjuicios: que así se acordó en 28 de Octubre, á reserva de determinar en vista de dicha Real órden por la perentoriedad de las circunstancias y no ser culpa del interesado las dilaciones causadas, con cuyo motivo el dia 29 siguiente constituyó dicho depósito, y se le expidió por aque-

lla oficina la correspondiente carta de pago:
Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, informó el Tribunal de Cuentas, despues de haber oido el dictámen de la Seccion de la Sala de Indias que entendia de las de Trujillo, que habia acordado en pleno manifestar que en su concepto se estaba en el caso de ampliar la fianza entónces constituida por 6.000 escudos hasta los 9.000 que sumaban los cargos del Contador y Administrador de la Aduana que aquel habia desempeñado; y que el Regente del Reino por órden de 22 de Diciembre de 1869, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal mayor de Cuentas, mandó que la fianza de 6.000 escudos presentada por D. Juan Trujillo se hiciese extensiva á 9.000, fundándose en que las cuentas procedentes del primero de dichos cargos estaban sin finiquitar y se hallaban pendientes de reparos, tratándose de exclarecer adeudos y liquidaciones por cantidad muy superior á la fianza de este destino y de Administrador reunidos, sin que fuese posible prejuzgar el resultado beste, que contentador y recayese la capsure de celsultado hasta que contestasen y recayese la censura de cali-

Resultando que, en vista de todo, el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en representacion de D. Juan Trujillo, entabló demanda en 22 de Junio de 1870 ante este Supremo Tribunal, la cual amplió posteriormente, pidiendo que se deje sin efecto y que se declare que no estaba obligado á elevar la flanza como constituida como Contador más que hasta la suma señalada al destino de Administrador de la expresada Aduana que desempeñó en comision; fundándose en ámbos escritos en la ley 5.º título 4°, libro 8.° de la Recopilacion de Indias, la Real orden dictada por la Península de 40 de Diciembre de 4844, el art. 138 del decreto de 2 de Setiembre de 1853 sobre organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, las Reales órdenes buciones del Tribunal de Cuentas del Reino, las Reales ordenes de 1.° y 7 de Setiembre de 4850 y 1859 y 13 de Agosto de 4868: en que los derechos declarados y concedidos por las leyes no puedan ser invalidados por las disposiciones administrativas ni por las órdenes de los Ministros en la jurisprudencia observada, tanto en la legislacion peninsular como en la ultramarina, desde la ley B.º ántes citada hasta la fecha que concede el derecho á los empleados ascendidos de ampliar la fianza correspondiente al destino que antes desempeñaron hasta el tipo propondiente al destino que antes desempenaron nasta el tipo pro-pio del destino últimamente obtenido; y los principios admiti-dos y respetados en el órden administrativo que se exigen y constituyen para garantizar la gestion personal de los emplea-dos que manejen fondos del Estado, y de que las faltas y omi-siones ajenas no pueden perjudiear al interesado: Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se absolviese de la anterior demanda á la Administración

se dejase subsistente la órden reclamada, exponiendo que si bien era cierto que las reglas observadas en la Península sobre este punto estaban basadas en el sistema de ampliacion de las fianzas constituidas, y que no había ofrecido inconvenientes graves porque los destinos de fianza eran amovibles, tambien lo era que, tocándose no pequeños en Ultramar, hubieron de dictarse las reglas consignadas en la instrucccion de la Superintendencia general de la isla de Cuba del 8 de Diciem bre de 1851, la cual á pesar de la Real órden de 7 de Setiembre que citaba el actor estuvo constantemente en observancia, y que por tal la estimaria el Tribunal en tanto que no constase auténticamente su derogacion por alguna de las formas establecidas en el derecho: que tambien se conocia de una manera oficial el texto de las reglas de dicha instruccion, en cuanto hacian al caso, miéntras que no podia servir la fianza de Contador como de base para ampliarla hasta completar la correspondiente à un nuevo cargo, en tanto que las cuentas de aquel destino no estuviesen glosadas y juzgadas con fallo absolutorio; y que encontrándose Trujillo en este caso, no procedia la ampliacion, sino el que prestara otra nueva fian-za por entero, segun la regla 1.º de la instruccion citada; y en que respondiendo el sistema de fianzas al principio de dar garantías en el ejercicio de su cargo, y que la fianza debe ser proporcionada á la importancia del mismo, no podia permitirse que á un empleado sobre quien existian presunciones de responsabilidad en la gestion de su destino dejase de exigírsele otra independiente de aquella en el nuevo, siendo el medio establecido de garantir los intereses públicos en aquellas loca-

Resultando que siendo incompatible el Licenciado Alvarez para continuar representando al demandante por razon del cargo que ejerce, le sustituyó el de igual clase D. Francisco de Paula y Canalejas, como comprendido en el poder otorgado por

Resultando que no habiéndose publicado en los tomos de decretos las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1856 y 13 de Agosto de 1868, relativas á la facultad de los empleados de Hacienda ascendidos en Ultramar de ampliar la fianza anterior para completar la correspondiente al nuevo destino, se pidieron traslados de ellas al Ministerio de Ultramar para mejor proveer; apareciendo de la primera que, con el objeto de evitar que en lo sucesivo ocurriesen los inconvenientes que la misma órden re-fiere, se dispuso que se dispense la ampliacion de la fianza á los empleados que teniéndola ya prestada pasen por tocarles en el órden de escala á servir interinamente destinos que la exijan mayor, quedando por consecuencia privados del derecho á percibir la diferencia de sueldo entre el de su destino en propiedad y el que pase à desempeñar en comision; y de la segunda que, to-mando en consideracion lo expuesto en el expediente de D. José María Forcelledo, nombrado Administrador interino de la Aduana de Cienfuegos, y en otros análogos, previno asimismo esta superior resolucion que cuando un empleado sujeto á la fianza fuese trasladado á otro destino que exija igual ó más cuantiosa garantía pueda considerársele como parte de ella la anterior-mente prestada, exigiéndole la ampliacion que corresponda en el caso de que la nueva sea mayor; entendiéndose que para admitir como buenas esas fianzas sin perjuicio de hacer la ampliacion de que queda hecho mérito, si el nuevo destino la exigiese, habran de presentar los interesados certificacion de la Contaduría en que se acredite que han presentado todas las cuentas de los destinos que dejan, expresándose en ese documento que no aparecen responsabilidades directas del exámen prévio que las oficinas hacen de las cuentas ántes de pasarlas á la Direccion general de Hacienda del Ministerio ni otras relativas á alcances, reintegros ú otros extremos que pudieran haber nacido del juicio de esas mismas cuentas ó de expedientes administrativos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que si bien la Real órden de carácter gene-expedida en 13 de Agosto de 1868 concede al empleado sujeto á fianza por el destino que estuviere desempeñando en Ultramar que en el caso de que por ascenso ó traslacion pase á servir otro que la requiera mayor tenga derecho á que se le admita como parte de ella la anteriormente prestada, impone como condición precisa al que pretendiere aprovecharse de este beneficio que haya de acreditar con la certificacion correspondiente haber presentado todas las cuentas del destino ó destinos anteriores en que hubiere cesado, con expresion de que no aparecen responsabilidades directas del exámen prévio hecho por las oficinas de dichas cuentas ántes de elevarlas á la Direccion general del Ministerio del ramo, ni le resultan alcances ú obligaciones de reintegros por aquel concepto ó por otros que se deriven de expedientes administrativos:

Considerando que el demandante no se halla en las condiciones requeridas por la precitada Real órden para acogerse á sus beneficios como pretende al invocarla en apoyo de su demanda, entre otras disposiciones que tambien cita y no tienen tampoco útil aplicacion al caso de que se trata por referirse á otros muy diversos, pues segun el informe dado en pleno al Ministerio de Ultramar por el Tribunal mayor de Cuentas del Reino con fecha 4 de Diciembre de 1869, de las pertenecientes al cargo de Contador que desempeñó aquel en primer lugar en la Aduana de la Habana tiene por finiquitar las de Enero y Febrero de 1867, pendientes de reparos que le ponen en descubierto o con responsabilidad de una suma muy superior; y además falta la censura y calificacion de las cuentas respectivas á los meses de Marzo y Abril del precitado año, últimas recibidas en el expresado Tribunal, y pendientes de su exámen y de las que en la mencionada época aun no habian llegado à someterse à su inspeccion y resolucion superior, relativas al tiempo en que el recurrente por su nombramiento en comision sirvió el destino inmediato de Administrador de la misma

Y considerando, por tanto, que bastan las indicadas presuntas responsabilidades, que de ningun modo ha procurado hasta de presente desvanecer dicho empleado para exigirle la fianza, que á propuesta del Tribunal mayor de Cuentas se le mandó prestar por la Real órden por el mismo reclamada, sin que su emanda tenga apoyo legal para que pueda ser estimada;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de dicha demanda á la Administracion general del Estado; quedando en su virtud firme y subsistente la órden que por el Ministerio de Ultramar dictó la Regencia del Reino con fecha 28 de Diciembro de 1420. ore de 4869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo. — Gregorio Juez Sarmiento. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites. — Mariano García Cembrero. — José Jimenez Mascarós. — Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia or el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo , Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 40 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que antes Nos penden, promovidos por D. Miguel Soler Gomez, representado por el Licenciado D. Lope Gisbert, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 14 de Octubre de 1871, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que en 49 de Mayo de 4869 presentó D. José García Benito en el Gobierno civil de Almería solicitud de un registro minero con el nombre de *Petronila*, y en 9 de Agosto de 1870 sobre el terreno del mismo dedujo solicitud de registro-denuncio D. Miguel Soler Gomez con el nombre de La

Resultando que García Benito se opuso á esta solicitud; y sustanciada la oposicion en 12 de Mayo de 1871, el Gobernador, de conformidad con la Diputación provincial, dictó un decreto declarando sin curso y fenecido el expediente de registro-denuncio denominado Inagotable, y acordando lo que habia hacerse luego que causara ejecutoria:

Resultando que Soler Gomez se alzó para ante el Ministerio de Fomento; y por Real órden de 14 de Octubre, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, se desestimó su recurso, confirmando el decreto del bernador:

Resultando que contra la Real órden citada D. Miguel Soler Gomez, representado por el Licenciado D. Lope Gisbert, presentó demanda en este Tribunal Supremo en 6 de Diciembre pidiendo se declarase procedente la via contenciosa porque la providencia del Gobernador y despues la Real órden conceden á García Benito la propiedad de la mina en cuestion y se la deniegan á Soler Gomez, encontrándose la cuestion por el doble concepto de otorgamiento y de la denegacion dentro del caso 2.º del art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fisæl, solicita se declare improcedente la via contenciosa, fundado en que no tiene aplicación el caso 2.º del art. 89 de la ley vigente de minería, puesto que ni se otorga ni se niega concesion minera al registrador Gomez, ni tampoco al registro Petronila; y que en minería sólo procede el recurso contencioso contra las resoluciones finales de la Administracion activa, y en los casos tasados en la ley, que son los que establece el art. 89 ántes citado, en ninguno de los cuales se halla comprendido el presente; con lo que se pusieron los autos de manifiesto al recurrente para el solo efecto de instruccion del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, cabe el recurso por la via contencioso-administrativa contra las resoluciones dictadas en Reales órdenes por las cuales se confirmen ó desestimen las providencias de los Gobernadores concediendo ó negando la ppiedad de minas, escoriales, terrenos y galerías generales: Considerando que si bien la Real órden de 14 de Octubre

de 1871 contra que se reclama, al confirmar el decreto de 12 de Mayo del mismo año, dictado por el Gobernador de la provincia de Almería, no usa de la fórmula precisa de conceder ó negar la propiedad de la mina, declara sin curso y fenecido el expediente de registro y denuncio de La Inagotable, formado á instancia del recurrente D. Miguel Soler y Gomez, lo cual implicita y virtualmente equivale á una formal negativa de su solicitud, toda vez que fenecido el expediente no deja á este

interesado términos hábiles de reclamacion en la via guber-nativa, resolviendo de esta manera definitivamente sobre su

Considerando, por lo expuesto, que teniendo dicha Real órden el carácter de resolutiva acerca de un derecho de pro-piedad minera deducido en la via administrativa que ha podido ser lastimado, es, segun la ántes mencionada disposicion, procedente contra la misma la via contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente via contenciosa contra la Real orden de 14 de Octubre de 1871, y en su consecuencia admitimos la demanda propuesta contra la misma por D. Miguel Soler Gomez, representado por el Letrado D. Lope Gisbert y Tonal; en la actualidad por el Licenciado D. Pedro Gonzalez, à quien se tiene por parte con el domicilio que señala; y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias à los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacetta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sariento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano

Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 4872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

A esta Direccion general se ha dado conocimiento de haber sufrido extravío los cupones de 1.º de Setiembre, 1.º de Di-ciembre y 1.º de Marzo próximos, correspondientes al billete de la Deuda flotante del Tesoro, série D, núm. 999, vencido en 1.º de Junio último: en su consecuencia se hace saber al público á fin de que la persona en cuyo poder se hallaren se sirva presentarlos en este Centro directivo en el término de 30 dias, à contar desde la publicacion del presente anuncio; que-dando nulos y sin ringun valor ni efecto de no resultar habi-dos al espirar dicho plazo.

Madrid 9 de Julio de 4872.—El Director general, Manso.

Direccion general de Rentas.

En la rifa de dos casas situadas en Alcázar de San Juan, que tuvo lugar en union del sorteo correspondiente al dia 6 del actual, ha resultado agraciado el núm. 5.750 que obtuvo el premio mayor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Julio de 4872.—J. Ulloa.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 11 y 12 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de cupones de ferro-carriles correspondientes al semestre corriente, cuyos números á continuacion se expresan:

Dia 11.

Intereses de obligaciones generales de ferro-carriles. Carpetas números 594 á 600, 544 á 550, 794 á 800 y 4.254

Idem de obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 4.244 á 4.220 y 4.474 á 4.480.

De Alar á Santander.

Carpetas números 34 á 40 y 4 á 40.

En la primera hora de dichos dias se pagarán carpetas del

semestre anterior.

Madrid 9 de Julio de 4872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.°—Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-presan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm 6 de sorteo, carpetas 37 y 38 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, número 5 de sorteo, que comprende las carpetas del 431 al 440 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1874, números 2.126 á 2.150 de sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1872.-El Director general.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 867.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiexaminatas y aprovatas por esta infection general se remi-ten à la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual à favor de las corporaciones que à continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cénts.
408634	PROVINCIA DE BÚRGOS. Ayuntamiento de Hontanas	Abril 4865	2.38758
408632	PROVINCIA DE SORIA. Ayuntamiento de Moli-		
	nos de Duero	Diciembre 4860	478'40
408633	Idem de id	Idem 4864	490'67
108634	Idem de id	Idem 4862	490'66
108635	Idem de id	Idem 4863	4 90'66
108636	Idem de id	Idem 4864	490,66
108637	Idem de Salduero	Idem 4860	1.284'40
108638	Idem de id	Idem 1861	4.317'33
108639	Idem de id	Idem 4862	4.347'33
108640	Idem de id	Idem 4863	4.347434
108641	Idem de id	Idem 4864	4.347'34

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cénts.
*.	PROVINCIA DE TARRA- GONA.		' V
108642	Ayuntamiento de Gar- cía		4.449'44
108643	PROVINCIA DE TOLEDO. Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa		126'40
108644	Ayuntamiento de Guernica	Julio 4864	3.758 92
108645	PROVINCIA DE ZARAGOZA. A yuntamiento de Ain-	Floore 400M	800
108646 108647	zon Idem de id Idem de id	Enero 4865 Febrero id Abril id	6.480 3.040
108648 108649	Idem de Artieda Idem de Ateca	Enero id Idem id	445'80 666'67
108650 108651	Idem de id Idem de id	Febrero id Mayo id	650.68 8.800
408652 408653	Idem de Atea Idem de Acered	Febrero id Idem id	1.637'19 165'34
108654 108655	Idem de Aguilon Idem de Alborge	Idem id	266'67 4.698'67
108656 108657	Idem de Alarba Idem de id	Abril id Mayo id	218'67 2.119'47
108658	Idem de Almonacid de la Sierra	Abril id	341'34
108659 108660	Idem de id	Mayoid	5.702'07 3.856'04
108661 108662	Idem de BielIdem de Belmonte	Enero id Idem id	3.520 724'41
108663 108664	Idem de id Idem de Bulbuente	Mayo id Febrero id	933'34 2.026'67
40866 5 408666	Idem de id	Abril id Enero id	376'54 19.200'01
408667 408668	Idem de id	Febrero id Abril id	240 64
$\frac{108669}{108670}$	Idem de id	Mayo id Junio id	8.096'04 45'36
408674 408672	Idem de Badules Idem de Bujaraloz	Febrero id Enero id	304'87 405'39
1 0867 3 1 0867 4	Idem de id Idem de Bubierca	Junio id Enero id	4.077'34 267'91
408675 408676	Idem de id	Febrero id Marzo id	2.675′60 361′35
108677	Idem de Cervera de Ani- ñon	Febrero id	666'67
408678 408679	Idem de Cadrete Idem de Castiliscar	Idem id Abril id	40'80 9.514'68
108680 108681 108682	Idem de id	Enero id Abril id	441.52 268.80
108683 108684	Idem de id	Febrero id Junio id	245'34 4.425'07
108683	Armas Idem de id	Abril id Febrero id	352 320
1 08686 1 08687	Idem de id	Marzo id Junio id	373'34 243'34
1 08688 1 08689	Idem de Cariñena Idem de id	Febrero id Marzo id	498'14 533'34
1 08690 1 08691	Idem de id	Abril id	960 800
108692 108693	Idem de id	Junio id Idem id	6.426'68 12.693'34
108694 10869 5	Idem de Cabolafuente. Idem de id	Idem id Enero id	4.425'34 480
108696 108697	Idem de Chodes	Febrero id Junio id	2.400 135'47
108698 108699	Idem de Cosuenda Idem de Caspe	Idem id Enero id	425'34 4.272'75
408700 408704	Idem de id	Febrero id Abril id	48.346'68 304'02
108702 108703 108704	Idem de id	Junio id Febrero id	41.786'67 824'34
408705 408706	Idem de id Idem de id Idem de Encinacorba.	Mayo id Junio id Marzo id	246'54 4.320'01
108707 108708	Idem de Escatron Idem de id	Abril id Mayo id	97.07 6.453.34 6.773.24
108709 108740	Idem de Escó Idem de id	Febrero id Junio id	6.773°34 450°47 437°34
108714 108712	Idem de Fuen de Jalon. Idem de Fréscano	Idem id Marzo id	4.430'67 88'89
1 08743 1 08744	Idem de Fuencalderas. Idem de Fuentes de Gi-	Enero id	250'54
108715	loca	Marzo id Junio id	423'04 324'60
408746 408747	Idem de Godojos Idem de id	Mayo id Junio id	69'34 364'80
408748 408749	Idem de Grisen Idem de Herrera	Febrero id Junio id	4.057'60 4.057'60
408720 408724 408722	Idem de Inojés Idem de Ibdes Idem de Jaulin	Marzo id Idem id	3.344·03 4.200
108723 108724	Idem de id Idem de id	Febrero id Mayo id	27344 43867
108725 108726	Idem de Lechon Idem de Lagata	Junio id Febrero id Junio id	234'67 4.022'55
108727 108728	Idem de Leciñena Idem de Luesia	Abril id	2.720°04 4.600 6.560
108729 108730	Idem de Lécera Idem de id	Enero id Febrero id	481 [°] 07 640
$\frac{108734}{108732}$	Idem de Luna Idem de id	Idem id Marzo id	14.160 °04 3.690
408733 408734	Idem de id	Abril id	680'44 433 34
408735 408736	Idem de id	Junio id Enero id	44.063'85 203'34
408737 408738	Idem de id	Mayo id Enero id	124'80 42'67
408739	Idem de Morata de Gi- loca	Idem id	3.200
108740 108741 108742	Idem de id Idem de Moros	Mayo id Enero id	2.080 492
108743 108744 108744	Idem de id	Febrero id Abril id	84'16 443'92
408745 408746	Idem de Mozota Idem de id	Mayo id Enero id Febrero id	134'46 264'54 4 649'67
	rid 4 de Julio de 1872.	Febrero id El Director general,	1.642 [.] 67 Félix de

Junta de la Deuda pública.

INSCRIPCIONES.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dicha renta, presentadas desde el dia 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Numeracion de las bolas.	Num por dece facturas senta c	nas que	de las repre-	1	eracion de bolas.	por dec facturas		de las
76 70 63 84 81 58 82 61 64 60 80 74 79 57	754 694 624 834 804 574 844 604 634 594 734 784 562 764	á	760 700 630 840 840 880 640 640 600 800 740 790 570 770		68 66 75 78 69 83 62 73 85 72 74 65 59 67	674 654 774 774 684 824 644 724 844 714 704 584 664	á	680 660 780 780 690 830 620 730 847 720 740 650 590 670

Madrid 8 de Julio de 4872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.°—El Director general, Presidente, Heredia.

OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES. Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta, presentadas desde el 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Numeracion por decen	ue repre-	Numeracion de las bolas.	por decer facturas c	racion nas de las que repre-
Senta ca	4 2.970	217		4 2.470
218 2.171	2.480	298	2.974	2.980
214 2.101	2.110	286	2.854	2.860
$\begin{array}{c cccc} 452 & 4.544 \\ 226 & 2.254 \end{array}$	4.520 2.260	457 476	$\frac{4.564}{4.754}$	$\frac{4.570}{4.760}$
195 1.941	1.950	191	1.901	1.700
342 3.444	3.420	240	2.094	2.400
254 2.534	2.540	178	1.774	4.780
340 3.094 304 3.004	3.400 3.040	464 214	$\frac{1.604}{2.134}$	$\frac{4.640}{2.140}$
269 2.684	2.690	262	2.644	$\frac{2.620}{2.620}$
2.111	2.120	483	4.824	4.830
285 2.844	2.850	250	2.491	2.500
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	2.560 4.680	344 486	$\frac{3.404}{4.854}$	$\frac{3.440}{4.860}$
4.654	1.660	236	2.354	2.360
3.044	3.020	188	1.871	4.880
$egin{array}{cccc} 194 & 1.931 \ 2.941 & 2.941 \end{array}$	4.940 2.950	164 171	1.634 1.704	$\frac{4.640}{4.740}$
223 2.224	$\frac{2.230}{2.230}$	244	2.434	2.440
215 2.144	2.450	220	2.494	2.200
158 1.574	1.580	206	2.054	2.060
254 2.501 490 4.894	2.540 4.900	239 450	2.384 4.496	$2.390 \\ 4.500$
182 1.811	1.820	193	1.924	1.930
300 2.994	3.000	224	2.231	2.240
479 4.784 489 4.884	$\frac{4.790}{4.890}$	224 205	2.204	2.240
$egin{array}{c c} 189 & 1.884 \ 222 & 2.244 \ \end{array}$	2.220	280	$2.044 \\ 2.794$	2.050 2.800
216 2.151	2.460	308	3.074	3.080
233 2.324	2.330	288	2.874	2.880
200 1.994	2.000	197	4.964	4.970
$egin{array}{c c} 314 & 3.134 \ 249 & 2.181 \ \end{array}$	$\frac{3.437}{2.490}$	289 228	$2.884 \\ 2.274$	2.890 2.280
259 2.584	2.590	208	$\frac{2.071}{2.071}$	2.080
292 2.914	2.920	199	4.984	4.990
$egin{array}{c c} 279 & 2.784 \ 248 & 2.474 \ \end{array}$	2.790 2.480	470 492	4.694 4.944	$\frac{4.700}{4.920}$
257 2.564	$\frac{2.460}{2.570}$	160	$\frac{1.511}{4.594}$	$\frac{1.520}{1.600}$
165 1.641	4.650	306	3.054	3.060
237 2.364	2.370	187	1.861	4.870
287 2.864 274 2.704	2.870 2.740	238 456	2.374 4.554	$2.380 \\ 4.560$
$\frac{234}{234}$ $\frac{2.701}{2.334}$	$\frac{2.340}{2.340}$	229	2.281	2.290
184 1.834	1.840	454	1.501	4.540
283 2.824	2.830	175	4.744	4.750
$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	2.550 2.020	258 162	$2.574 \\ 4.644$	$2.580 \\ 4.620$
$\frac{296}{296}$ $\frac{2.951}{2.954}$	2.960	247	2.461	2.470
455 1.544	4.550	305	3.044	3.050
299 2.984 304 3.034	2.990 3.040	227 268	2.264	2.270
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	2.640	252	$2.674 \\ 2.514$	2.680 2.520
263 2.624	2.630	267	2.664	2.670
243 2.424	2.430	290	2.894	2.900
$ \begin{array}{c cccc} 204 & 2.034 \\ 463 & 4.624 \end{array} $	2.040 4.630	265 472	$2.644 \\ 1.744$	$2.650 \\ 4.720$
274 2.731	2.740	309	3.084	3.090
453 4.524	4.530	180	4.794	4.800
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	4.590 4.960	303 294	3.024	3.030
156 154 1.531	$\frac{1.500}{4.540}$	245	2.901 2.441	$2.940 \\ 2.450$
2.754	2.760	249	2.481	2.490
167 1.664	4.670	230	2.294	2.300
234 2.304 272 2.744	2.340 2.720	273 277	$2.724 \\ 2.764$	$\frac{2.730}{2.770}$
198 1.974	1.980	209	2.084	2.090
184 1.801	1.810	174	$\tilde{1}.73\tilde{1}$	1.740
185 1.844	4.850	207	2.064	2.070
$egin{array}{c c} 473 & 1.724 \ 244 & 2.404 \ \end{array}$	1.730 2.440	232 246	$2.314 \\ 2.451$	2.320 2.460
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	2.530	203	$\substack{2.451\\2.024}$	2.030
275 2.744	2.750	278	2.774	2.780
235 2.344	2.350	266	2.651	2.660
293 2.924 243 2.424	2.930 2.430	294	2.934 2.834	$2.940 \\ 2.840$
204 2.004	2.010	284	2.691	2.700
284 2.804	2.840	177	$\frac{2.361}{1.761}$	$\frac{2.700}{1.770}$
343 3.424	3.430	242	2.441	2.420
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	3.070 2.640	240 225	2. 394 2.244	$2.400 \\ 2.250$
	~.U1U		$\kappa . \kappa 41$	んぶつひ
$ \begin{array}{c cccc} & 0.001 \\ & 2.811 \\ & 2.60 \\ & 2.591 \end{array} $	2.820	169	4.684	4.690

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

3 POR 400 CONSOLIDADO INTERIOR.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta. presentadas desde el dia 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA en 29 de Junio próximo pasado.

Numeracion de las bolas.	por decer facturas o	eracion nas de las que repre- ada bola.	Numeracion de- las bolas.	por decer facturas o	racion nas de las que repre- ada bola.
de	por decer facturas o senta ca	nas de las que repre-	de '	por decer facturas o senta ca	as de las que repre- ada bola. 3.430 3.070 3.750 2.640 2.820 2.600 2.470 3.240 2.980 3.440 3.300 2.860 3.450 4.940 2.400 3.700
		1		AND THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN	

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Heredia.

INTERESES DE ACCIONES DE CARRETERAS.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta, presentadas desde el dia 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la Gaceta de 29 de Junio último.

Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.	Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.
8	79 y 80	12	111 á 120
11	404 á 440	13	121 125
10	94 400	9	81 90

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Heredia.

INTERESES DE ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta, presentadas desde el 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la Gaceta de 29 de Junio último.

Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.	Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.
22	211 á 220	32	344 á 349
27	264 270	28	274 280
26	254 260	24	234 240
29	284 290	19	185 190
21	204 240	30	294 300
23	224 230	31	304 340
20	191 200	25	244 250

Madrid 8 de Julio de 4872.-El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Heredia.

INTERESES DE MATERIAL DEL TESORO.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dicha renta, presentadas desde el dia 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la Gaceta de 29 de Junio último

Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.	Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.
4 3	9 y 40 21	2	44 á 20

Madrid 8 de Julio de 4872.-El Secretario, Gregorio Zapateria. V.º B.º El Director general, Presidente, Heredia.

FERRO-CARRIL DE ALAR Á SANTANDER.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta, presentadas desde el dia 28 de Junio último hasta el 7 del ac-tual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio

Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.	Numeracion de las bolas.	Numeracion por decenas de las facturas que repre- senta cada bola.
11	404 á 440	43	424 á 430
14	434 440	45	444 450
10	94 400	9	84 90
12	411 420	46	454 y 452

Madrid 8 de Julio de 1872.-El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuya factura se halle señalada con los números 420 y 424. Madrid 9 de Julio de 4872.—El Tesorero Central, Maria-

Giro mútuo.

A fin de que las operaciones del Giro mútuo tengan cabida en los arqueos semanales de la Caja central, las horas de despacho continuarán siendo desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los dias 8, 45, 23 y último de cada mes, que se abrirá el despacho para el público desde las nueve de la mañana hasta las doce de la misma.

Si el dia de arqueo fuera festivo, este se efectuará el anterior.

Madrid 9 de Julio de 1872 .- El Tesorero Central, Mariano Vela.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Mayo último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Narciso Riaza y García, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por sólo reunir 40 años, 5 meses y

(4) Véase la GACETA de aver.

19 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 meses y 3 dias; Catedrático de tercer año de Filosofía en el Instituto de segunda enseñanza de Guadalajara, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Juez de entrada de Cifuentes un año, 7 meses y 4 dias; Juez interino de Puente del Arzobispo, no se le abona este servicio con arreglo al mencionado decreto; Juez de entrada de Egea de los Caballeros 5 meses y 3 dias; Juez de igual clase en Almazan un año, 10 meses y 27 dias; Juez de ascenso en Sigüenza un mes y 29 dias; Juez de entrada de Cervera del Rio Pisuerga 4 meses y 46 dias; Juez de igual clase en Alma-zan 5 años, 6 meses y 27 dias.

D. Francisco Crespo Camprobin, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 25 años, 5 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de la Guardia 23 años, 14 meses y 28 dias; Promotor fiscal de entrada de Vergara 40 meses y 4 dias; en el mismo destino en la Guardia 7

meses y 6 dias.

D. Hilario Pina y Bohigas, clasificado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 35 años, 10 meses y 7 dias de servicios. Extracto de los mismos: Juez de Gergal por nombramiento de la Audiencia del territorio, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Juez de entrada de Fuente-Ovejuna 4 meses y 13 dias; Juez de igual clase de Medina-Sidonia 5 años, 4 meses y 5 dias; Juez de ascenso de Grazalema un año, 2 meses y 26 dias; Juez de entrada de Medina-Sidonia 4 años, 10 meses y 7 dias; Juez de igual clase de Alcalá de Guadaira 9 meses y 14 dias; Juez de ascenso de Requena 3 meses y 14 dias; Juez de igual categoría del so de Requena 3 meses y 14 días; Juez de igual categoría del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera 14 meses y 9 días; Vocal del Consejo provincial de Cádiz 5 años, 3 meses y 23 días; Juez de término del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera 3 años, 4 meses y 7 días; en el mismo destino 5 años, 4 meses y 9 dias.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Enrique María Varas, elasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 34 años, 7 meses y 28 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 20 años, 9 meses y 23 dias; Ayudante del correccional de Puntilla un año, 14 meses y 19 dias; Guarda-almacen del arsenal de Puerto-Rico por orden del Excmo. Sr. Gobernador, no se le abona este servicio; Oficial del Negociado de Emancipados en comision un año, 5 meses y 26 dias; Oficial-archivero de la Secretaría del Gobierno suy zo dias, Oncial-archivero de la secretaria del Godierno su-perior de Puerto-Rico 5 años, 9 meses y 9 dias; confirmado en el anterior destino con el carácter de Oficial cuarto de Admi-nistracion local un año, 7 meses y 41 dias. D. Gregorio Lopez Lastrada, clasificado con el haber anual

de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 45 años, 3 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente tercero de la Administracion de Aduanas del Principado de Cataluña un año, un mes y 7 dias; Escribiente tercero de la propia dependencia 2 años, 9 meses y 12 dias; Escribiente segundo de la misma 2 años y 11 dias; Oficial, Escribiente sétimo de la Contaduría de Propios y Sisas de esta villa un año, 7 meses y 15 dias; Escribiente sétimo de la misma Contaduría por acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 4868; servicios militares prestados en el campo carlista 2 años, 3 meses y 46 dias; Administrador de la Aduana de Humacao, Puerto-Rico, 2 años, 41 meses y 44 dias;

en el mismo destino 2 años, 5 meses y 24 dias.

D. Bonifacio Chillon y Alvarez, sargento primero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho al retiro de 204 pesetas anuales, quinta parte de las 1.020 pesetas que le sirven de regulador por reunir 21 años,

9 meses y 20 dias de servicios efectivos.

D. Manuel Gonzalez y Fernandez, Aduanero cesante y carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 440 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador por reunir 47 años, 5 meses y 18 dias de servicios efectivos.

D. Cárlos Bartolomé y Rodriguez, Aduanero cesante y carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 440 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador por reunir 45 años y 3 meses de servicios efectivos.

D. Francisco Alcolea y Perez, Aventajado cesante del'antiguo cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado sin derecho al retiro que solicita por no reunir todos los requisitos que se exigen á los indivíduos que son dados de baja en dicho cuerpo.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

D. Ambrosio y Doña Luisa Caplin y Peiro, huérfanos de D. Francisco, Administrador que fué de Hacienda pública de Santander. Se les declara con derecho á la pension integra de 1.125 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermana Doña Serapia.

Doña Cármen y Doña Antonia Vernacci y Valverde, huérfanas de D. Antonio, Fiel que fué de puertas de Cádiz. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Blan-

ca en el disfrute de la pension anual de 500 pesetas. Doña Bernabela Guerrero y Bolaños, viuda de D. Manuel García Herreros, Ayudante que fué de la Estafeta ambulante del ferro-carril. Se le declara con derecho á la pension provisional de 375 pesetas anuales.

Doña Mercedes García Vallecillo, huérfana de D. Gabriel, Magistrado que fué de la Audiencia de esta corte. Se le rehabilita en el disfrute de la pension de 2.000 pesetas que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.

Doña Emilia Gracia Ciervo, viuda de D. Juan Monicon y Fernandez, Oficial tercero que fué de la Administracion de Hacienda de Pontevedra. Se le declara con derecho á la pension de 625 pesetas anuales.

Dona Amalia Sanchez Covisa, viuda de D. Narciso de Jugo Velasco, Oficial cuarto de Hacienda en la Contaduría de Búrgos. Se le declara con derecho á la pension anual de 500

Doña Lucía Barral de Pedro, viuda de D. Juan Lopez Rey, Oficial segundo de la Administracion económica de Murcia. Se le declara con derecho á la pension anual de 500 pesetas.

Doña Leonor Vergara, hoy difunta, viuda de D. Felipe Pasca Chavarri, Visitador de Propios de la provincia de Murcia. Se le declara con derecho á la pension anual de 750 pesetas, que se abonará á sus herederos desde el dia 7 de Setiembre de 1871, que fué el siguiente al fallecimiento de su esposo, hasta 7 de Abril de 1872 en que ocurrió la muerte de Doña Leonor, y desde el dia 8 de dicho mes de Abril percibirá integra dicha pension su hija Doña Cristina interin se conserve

Doña Leandra Vizcay y Cernadas, viuda de D. Manuel Urbina y Daoiz, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara con derecho á la pension anual de 3.000 pesetas.

Doña Carlota, Doña María del Pilar y Doña Paulina de Onís y Cabrera, huérfanas de D. Mariano, Administrador principal de Correos de Bilbao. Se les declara con derecho á a pension anual de 950 pesetas.

Doña Fanny Roux y Dudeseau, viuda en primeras nupcias de D. Eusebio Rodulfo, Director que fué del Tesoro público. Se le rehabilita en el goce de la pension de 3.000 pesetas anuales que disfrutó hasta contraer matrimonio con su último esposo D. José Maldonado, hoy difunto.

Doña Juana Becerra y Pino, viuda de D. Manuel Luceño.

Magistrado de la Audiencia de esta corte. Se le declara con derecho á la pension anual de 2.000 pesetas.

Doña Isabel, Doña Teodora, Doña Antonia y Doña Rita de

la Cruz Tejeiro y Rodriguez, huerfanas de D. Juan Antonio, Interventor de puertas de la Coruña. Se les declara con dere-

cho á la pension de 500 pesetas anuales. Doña Segunda Gonzalez Monreal, huérfana de D. Pedro. Administrador de Aduanas. Se le declara con derecho á la

pension anual de 342 pesetas y 50 céntimos.

Doña Angela Poza y Perez, viuda de D. José Sechi de Iturriaga, Oficial cuarto de la Administración de Logroño. Se

Doña María del Amparo Ruiz y Fernandez, viuda de Don Angel Villegas y Ceballos, Oficial quinto de la Contaduría de Orense. Se le declara con derecho á la pension provisional de

375 pesetas anuales.

Doña Antonia Zay é Irizibar, viuda de D. José Rojas, Inspector de la Administracion de Contribuciones directas de Orense. Se le declara con derecho á la pension anual de 500 pesetas.

Doña María, Doña Ramona y Doña Carolina Gonzalez y Gamoneda, huérfanas de D. Diego, Administrador de Rentas. Se les declara con derecho á la pension integra de 187 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermano

Doña Lucía Merino y Ceza, huérfana de D. Isidro, Grabador de la Fábrica Nacional del papel sellado. Se le rehabilita en el disfrute de la pension de 750 pesetas anuales. Doña Atanasia y Doña Modesta Alvarez, huérfanas de Don

Diego, conductor que fué de Correos. Se les declara con derecho á la pension anual de 550 pesetas.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Gregoria Concepcion y Doña Luisa García del Rio, huérfanas de D. Manuel, Oficial quinto, Colector, Vista de la Aduana de Caibarien, en la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pension provisional de 375 pesetas anuales.

Doña Clotilde Llano y Merás, viuda de D. Pedro Gomez Zafra, Contador que fué de la Administracion de la Aduana de

Ponce, en la isla de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á

Doña Mariana Escamilla, viuda de D. José Peciña y Martinez, Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de la Laguna, en las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pension anual de 1.500 pesetas.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Rafaela Ramos, viuda de D. Tomás Cano Llorente, guardia de segunda clase del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervi-vencia, al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutó el

Doña María del Cármen Ramirez y Lopez, viuda de Don Francisco Gonzalez Blanco, guardia de segunda clase del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con de-

cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con de-recho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.000 pe-setas anuales que disfrutó el causante. Doña Ángela Joaquina Martinez, viuda de D. Ildefonso Bar-bero, Subinspector del cuerpo de Vigilancia de Lucena. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al res-pecto de 900 pesetas anuales que disfrutó el causante. Doña Lucía Moreno, viuda de D. Ildefonso Gallardo, por-

tero que fué de la Administracion económica de Salamanca, Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al

respecto de 750 pesetas anuales que disfrutó el causante.

Doña Isabel Tomasa Pino, viuda del peon caminero Miguel
Moreno. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutó el causante.

D. Juan Fernandez Romero, Presbítero exclaustrado del órden de capuchinos en el convento de la Paciencia de esta corte. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pension máxima de una peseta y 50 céntimos diarios.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. Alejandro Merino y Martinez, clasificado con derecho al haber anual de 4.425 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y 32 años, 8 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 8 años y 3 meses; Tronquista de Cámara 8 años, 7 meses y 46 dias; Tronquista de coehe de Persona un año y 11 meses; confirmado en el mismo destino 2 años, 11 meses y 16 dias; Tronquista de núcoche de Persona 40 años, 9 meses y

D. Antonio Martin y Lobo, clasificado con derecho al haber anual de 456 pesetas y 25 céntimos, mitad del sucldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 25 años, 5 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion de 18 de Octubre de 1871 18 años, 6 meses y 2 dias, y se le acumulan como Palafrenero de primera clase de las Reales Caballerizas 6 años, 44 meses y 23 dias.

D. Manuel Rodriguez Sevillano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 803 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.003 pesetas y 75 céntimos que le sirve de regulador, y 36 años, 40 meses y 7 dias de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal en concepto de cesante en 27 de Julio de 1871.

MONTE-PIO.

Doña Josefa Basso y Segura, viuda de D. Joaquin Ferrer, Guarda mayor del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara con derecho á la pension anual de 375 pesetas.

Doña María Luisa Josefina Chappron, viuda de D. Bartolomé Sureda, Director que fué de las Fábricas del Real Patri-monio. Se le declara con derecho á la pension anual de 4.250

Doña María y Doña Josefa García y Fonseca, huérfanas de D. Tomás, Capataz de los jardines del Real Sitio de El Pardo. Se les declara con derecho á la pension de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Asuncion Martinez y Gonzalez, viuda de D. Miguel del Caño y Sanchez, Guarda de á pié del Real Casino. Se le declara con derecho à la pension anual de 250 pesets.

Madrid 4 de Julio de 4872.—V.° B.°—El Presidente, Escu-

dero.-El Secretario, Fermin Camprobin.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Movimiento de la poblacion en Madrid en los cinco primeros meses del corriente año de 1872.

	-				·		-	DE	FUN	CION	ES CL	ASIFIC	ADAS SEGU	IN LAS	CAUSA	S QUE	LAS	MOT	IVAR	ON.			: .				
	D	E NUERT	'E NATU	RAL.		MUER:	re l		re de	MU E RTE					DE	MUERTE	NATUR	AL.		ES]	DE	MUERT	E DE	MUERTE			<u> </u>
DIAS.		medades	epide	RMEDADI Émicas agiosas	re y n	pentir atural	na Her	idas, ca las etc.		enn. — [ejez.)	TO	ΓALES.	TOTAL	DIAS.	I	MEDADES	epidé	MEDADE micas y agiosas.	rep	entina	Heri	olenta. — das, car as etc.		enil. — ⁷ ejez.)	TOT	ALES.	TOTAL
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	varones	THE METAS	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varon es	Hemb ras	GENERAL.		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	GENERAL。
1234567890112345678901 1145678901 1245678901 1282888901	23 34 20 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	26 24 26 44 46 47 20 20 20 20 20 20 20 44 47 49 23 44 43 20 45 30 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	2 2 1 2 4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1 2 1	3 »		» » » 4 4 » » 1 4 1 » 1 1 1 1 1 1 1 1 1)	00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00		25 36 28 26 25 25 25 25 21 22 30 49 24 29 28 44 29 24 49 24 49 24 49 24 25 46 49 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	28 28 28 28 49 47 20 28 27 44 45 20 23 49 45 40 23 40 20 21 40 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41	53 64 56 46 445 42 45 59 48 54 49 52 44 54 33 27 49 42 53 37 49 42 53 37 49 42 43 44 44 44 48 44 44 48 44 48 44 48 44 48 48	4 2 3 4 5 6 7 8 9 40 44 45 46 47 48 49 20 4 22 24 25 67 28 29 30 34	23 18 17 18 12 16 25 21 16 19 21 15 16 24 16 28 16 24 16 23 20 25 23 16 9 14 16 21 16 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	8 24 44 32 42 23 47 20 47 46 45 47 49 46 47 49 46 40 41 42 48 21 48 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41	13 » 21 » ° ° ° 1214 » 1 » 1 » ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °	** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **	1	2))	» » » 444 » » » » 444 » » » » 44 » » » 44 » » » 44 » » » 44 » » » 44 » » » 44 » » » 44 » » » 84 » » 84 » 8) 1	25 24 47 24 46 27 26 47 43 22 20 22 46 47 48 27 46 49 24 23 49 24 49 24 49	40 25 44 33 43 47 24 47 49 42 47 49 40 21 48 48 49 23 45 40 46 23 42	35 46 31 54 27 41 44 47 36 30 43 38 39 35 29 26 34 51 39 45 28 32 34 50 46 34 51 32 34 50 46 34 51 34 51 34 51 34 51 34 51 34 51 51 51 51 51 51 51 51 51 51 51 51 51
T. Decrease	672	628	25	24	38	-		1	2	2	742	678	4.420		552	495	34	26	25	12	4	3	5	6	647	542	4.459
Madı	rid 6 de	e Julio e	de 1879 —	2.=El			enera FE			Coma				Ma	drid 6 d	e Julio	de 187 –	/2.—El		etor g ——— ES D				o Com	as.		
^	DE ENFERM		NATURA ENFERMI epidém contag	EDADES	repe	UERTE entina ural.	viol Herid	uerte enta. - as, cai-	sei	nil. 	тот	ALES.	TOTAL	A Sec. 1975.	DE		enfera epidén	AL.	rep	uerte entina ural.	vio! Herid	HUERT ^L lenta. — as, cai-	se	MUERTE mil. — :jez.)	TOTA	LES.	TOTAL
DIAS.	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	GENERAL.	DIAS.	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	GENERAL.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 40 11 12 13 14 15 6 17 8 9 40 11 12 13 14 15 16 17 8 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 1	15 14 29 14 29 14 29 14 19 20 18 17 17 17 13 19 18 20 21 18 21 18 21 18 21 18 21 18 21 18 21 18 21 18 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	22 48 25 42 26 49 48 47 47 47 48 41 48 45 47 48 43 44 43 24 43 24 47 47 47 47	2 · 1 · 2 1 · 2 1 · 3 · 3 · 3 · 4 · 2 2 1 · 4 · 5 · 5 · 6 · 5 · 2 2 1	744	» 1 » 3 » 1 1 2 » 1 2 1 2 » 2 2 » » 2 3 1 1 » » » 1 1 1	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 2 3 4 4 3 4 4 3 3 4 3 3 4 3 3 4 3 3 4 4 3 3 3 4 4 3 3 3 3 4 4 3 3 3 4 4 3 3 3 4 3 3 3 4 4 3 3 3 3 4 3 3 3 3 4 3)))))))))))))))))))	3 n n 1 n n n n n n n n n n n n n n n n	2 3 1 3 1 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	47 44 34 44 35 45 22 27 23 49 23 47 48 48 24 47 46 28 49 21 41 24 42 27 47 48 49 24	24 20 27 12 30 49 49 49 49 48 12 46 23 21 47 47 49 45 25 43 27 47 47 47 47 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48	44 34 64 86 65 34 44 46 42 37 35 33 34 39 45 46 31 36 31 53 32 48 41 29 48 39 37 39 39	1 2 3 4 5 6 7 8 9 40 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14	19 16 14 18 20 14 15 22 23 20 29 14 23 40 27 46 21 47 44 45 49 46 21 44 46 42 43 22 48	23 27 20 44 23 45 47 43 48 24 41 42 47 42 40 49 23 48 7 40 29 46 49 25 42 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49	211 » 2 » » » 111	111 21 21 21 22 3 41 22 3 41 42 43 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44	113 » 111 » » 11 » » 23 » 1 » » 2 » 21 » » 3 » 11	1 1 1 1 1 2 2 2 3 1 1 1 1 1 3 3 3 3 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1	» » » » 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1))	» 4 » » » » » » » » » » » » » » » » » »	22 48 48 48 48 45 46 23 24 24 31 47 24 46 25 26 46 27 28 46 29 46 46 47 28 46 46 47 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48	25 29 23 44 25 47 20 43 49 22 42 43 40 20 44 20 24 20 44 23 43 43 47 46 46 47 46 46 47 46 46 47 47 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46	47 447 441 29 48 28 33 43 37 40 53 29 37 22 44 28 43 36 36 36 39 38 38 31 24 49 34

Madrid 6 de Julio de 1872.-El Director general, Augusto Comas.

 1.172

Madrid 6 de Julio de 1872.-El Director general, Augusto Comas.

 1.099

MES DE MAYO.

DIAS.	ENFERM	E MUERTE N IEDADES unes.	ENFERM epidém	DEDADES dicas y giosas.	DE Moreo de la composición della composición del	na na-	DE M viole Herida: das	enta. - s, cai-	sei	(17-1)			TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1 2 3 4 4 5 6 7 8 9 10 14 13 14 14 15 16 17 18 19 20 21 22 22 23 24 25 27 28 29 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	19 18 24 14 13 19 17 18 16 19 13 20 18 19 18 19 18 14 15 18 16 14 19 18	20 13 14 17 8 19 16 14 15 13 10 12 13 14 12 14 14 15 14 12 14 15 14 15 14 15 16 16 17 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	» 23 3 4 4 3 3 3 4 23 3 3 4 23 23 23 23 23 3 23 3 3 4 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23	11111	2 1 2 1 2 2 3 1 2 1 3 1 2 2 3 3 3 3 3 3	1	1)	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »)	22 24 27 48 41 21 22 48 43 23 24 46 23 24 46 23 46 24 20 46 46 42 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46	21 45 45 48 40 20 48 41 46 40 43 45 44 48 46 46 49 46 49 46 49 46 43 44 46 46 49 46 49 46 49 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	43 36 42 36 28 44 35 36 37 38 37 31 30 38 37 31 30 38 31 36 31 36 36 37 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39
31	23	20	1	1	» ———	1	» 	»՝	»		24	23	47
	518	444	44	31	27	16	21	>>	3	4	613	495	4.108

Madrid 6 de Julio de 1872. El Director general, Augusto Comas.

Direccion general de Instruccion pública.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Mayo de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamano.
		BARCELONA.		
1 d. ld. ld. ld. ld. ld. ld. ld. ld. ld.	Método práctico de solfeo. Novísimo Chantreau ó Gramática francesa. Arte superior de enseñar á leer y escribir. La Internacional. Principios de Medicina y Patología general. Elementos de Historia universal. La comedia infantil. Ortografía práctica. Guia de la mujer. La fé de la infancia Lecturas populares Economía política y estadística.	D. Antonio Bergnes de las Casas. D. Felipe A. Macías. Varios. D. Cárlos J. B. Wiliams. D. Antonio Fornés y Bou. D. Luis Ratisbona. D. Cárlos Yeves Doña Pilar P. de Sanjuan. Idem. D. Luis Nata y Gayoso.	D. Juan Oliveres	Idem en 4.° Idem en 8.° Idem id. Idem en 4.° Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id.
	•	BALEARES.		•
38	Comedies y poesies	, D. Bartolomé Ferrá	El autor	. Uno en 4.º
		Búrgos.		
45	Historia filosófica de la Instruccion pública en España	[D. F. M. Sanchez de la Campa]	El autor	Uno en 4.º
		CADIZ.		
8 Id. Id. 9	Elementos de Gramática española	IdemIdem	IdemIdem	Un pliego. Idem id.
		CANARIAS.		
7	La clave, principios teórico-elementales de mú-	D. G. Dominguez de Castro.	El autor	Uno en 4.º
		SEVILLA.		
6 ld.	Ensayos poéticos, presentimientos Notas de una lira	D. Cárlos Peñaranda	El autorIdem	Uno en 4.º Idem id.
		TOLEDO.		
6	Formularios para los Juzgados municipales	. D. José Ortega y Barsi	El autor	. Dos ents. 4.

Madrid 3 de Julio de 1872.-El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

No habiendo tenido efecto la subasta que se ha celebrado el dia 23 del mes actual para la publicación del Boletin oficial ele Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se celebrará otra el dia 40 de Agosto proximo venidero con sujecion al pliego

ele condiciones siguiente:

1. El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, que principiará en 4.º de Setiembre del presente y finará en 31 de Agosto de 1874, insertándose en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes naciona-les por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado. 2. Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se co

meta y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.
3. Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar de otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad que el que está de manifiesto en la Administracion económica de esta

4. El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5. El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de

las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6. El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de cuatro por cada una de las fincas que se anuncien, y la suscricion gratis para el Gobierno de provincia, Administracion económica é Ingeniero de Montes. Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las

condiciones, quedará por solo este hecho rescindido el contrato,

tado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; maciones o demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contráiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado sé exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 8.ª La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior

resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Es-

consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en pa-pel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por

todo su valor.
9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Caja económica de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condicion que precede, exceptuando el actual empresario por tener constituido el depósito.

40. No se admitirá postura que exceda de 8 pesetas 50 cén-

timos el pliego de impresion.

41. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando de la continuación de devisito para la condita la continuación del devisito para el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Administrador á la Direccion general la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta á la Administracion recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente si no hubiese in-conveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto. 12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones

iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el re-

mate al mejor postor.

43. El precio ó el pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja económica de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Enero

14. La subasta tendrá efecto en la sala de la Administracion económica de esta provincia, bajo la presidencia del señor Jefe de la misma, el dia 40 de Agosto próximo venidero, abriéndose el acto á las doce del dia, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Oficial Le-

trado de la Administracion y Escribano.
45. El contratista del *Boletin* podrá expenderlo al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le con-

46. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE Madrid y en el Boletin oficial siempre que se considere conve-

47. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio pú-

Cáceres 28 de Junio de 1872.—Luciano Mateos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete à tomarla à su cargo, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por el precio de.... pesetas.... cénts. cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El dia 21 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá. lugar la subasta de las fineas que se expresan en la adjunta relacion, debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en instruccion

Madrid 6 de Julio de 1872.-El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion que se cita.

Segunda subasta para el arriendo de un terreno de monte titulado Monte Nuevo, término de Pozuelo de las Torres, bajo el tipo de 625 pesetas anuales, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Segunda id. para el arriendo de una cerca titulada Matar-

rubia, término de Guadarrama, bajo el tipo de 626 pesetas y 77 céntimos anuales, deducida la sexta parte de su primitivo

Cuarta id. para el arriendo de un terreno de pastos deno-minado Prado de Sancho, en el mismo término que el anterior, procedente de la quiebra de D. Julian Barreras, bajo el tipo de 450 pesetas, deducido el 10 por 100 de la cantidad que sirvió

de tipo en la anterior subasta.

Tercera id. para el arriendo de un terreno de pastos titulado Huelga del Taral, término del Molar, bajo el tipo de 1.476

pesetas anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. para el arriendo de un terreno de pastos titulado Huelga del Perillan, en la ribera del Jarama, del mismo termino que el anterior, bajo el tipo de 392 pesetas anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. para el arriendo de un terreno de pastos titu-lado Huelga de Rascambra, en el mismo sitio y término que las anteriores, bajo el tipo de 1.032 pesetas anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Madrid 6 de Julio de 4872.—El Jefe económico, Gabrier

Sanchez Alarcon.

Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 20 del actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica, la primera licitacion publica para contratar la adquisicion de piedras labradas de sillería necesa-rias para completar la instalación de máquinas y aparatos en los cercos de San Teodoro y Buitrones de las minas de Al-maden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 450 pesetas por cada metro cubico de piedra que se admita, bajo la base marcada en el caso 1.º de la

segunda condicion del pliego y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada uno la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas de-signadas al efecto la cantidad de 4.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto contínuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se de-clarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 1.250 pesetas en metálico ó su equi-

valente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 5 de Julio de 1872.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y nota que le acompaña para contratar la adquisicion de piedras la-bradas de sillería necesarias para completar la instalacion de máquinas y aparatos en los cercos de San Teodoro y Buitrones de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 4872 á 4873, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio.... pesetas (expresado por letra) por cada metro cúbico de piedra labrada que entregue y se admita como útil despues del reconocimiento pericial.

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cespedosa.

D. Pablo Prieto, Alcalde popular de la villa de Cespedosa, partido de Béjar, provincia de Salamanca.

Hago saber que el domingo 4 del próximo mes de Agosto, de once á doce de la mañana, tendrá lugar la subasta en público remate de las obras de reedificación de la Casa Consistorial de esta villa.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento pleno de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Cespedosa 1.º de Julio de 1872.—Pablo Prieto.

Alcaldía constitucional de Jimena.

D. Tomás de Leon, Alcalde constitucional de la villa de Jimena, provincia de Jaen.

Hago saber que la plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante por trasladarse á la corte el que la desempeñaba: su dotación consiste en 400 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y la subvencion de los medicamentos que puedan necesitar 450 fa-milias pobres, satisfechas en la misma forma.

Lo que se hace público para que los aspirantes á ella pre-senten en la Secretaría municipal dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, sus correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal; debiendo advertirse que esta poblacion consta de 637 vecinos.

Jimena 2 de Julio de 4872.—Tomás de Leon.—Por su mandado, Juan Roldan y Porcuna, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Dios Rodriguez, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Granada en 1869, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que emperado a contença de la companio de contença de la conte zarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaсета, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion de la Renta de Sello del Estado de la citada provincia correspondiente al mes de Enero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán.

Audiencias territoriales. Madrid.

D. José Gonzalo de las Casas, de la Sociedad Económica Matritense, Jefe honorario de Administracion civil de primera clase, Comendador de número de la Real Orden española de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden de Francisco I, Notario de esta capital y Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se han seguido autos por Pedro Martinez y Justo Martin, este como marido de Eladia Martinez, con Don Pedro Gil de Bernabé y Santiago Martinez sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados por Gil al último, en los cuales por la Sala primera de esta Audiencia se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—Núm. 80.—En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1872: vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. José Arana y Morayta, en nombre de Pedro Martinez y Justo Martin, como marido de Eladia Martinez, demandantes, y de la otra el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de D. Pedro Gil de Bernabé, demandado, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Santiago Martinez, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al último por D. Pedro Gil; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistra-do D. Juan Fernandez Palma:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez municipal é interino de primera instancia de Santa María de Nieva dictó en 8 de Agos-

to del año último;
Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara de preferente pago el crédito reclamado por Pedro Martinez y Justo Martin al reclamado igualmente por D. Pedro Gil de Bernabé, y en su consecuencia se manda que de los bienes embargados á Santiago Martinez y demás que á este puedan corresponder se haga pago á los demandantes de las dos terceras partes de los 28.320 reales á que ascienden los aportados al matrimonio por su madre Faustina Gomez, deduciéndose de dichas dos terceras partes el valor de todos y cada uno de los bienes que hayan recibido à cuenta de su legítima materna; y que del sobrante, si resultare, se haga pago en segundo lugar á D. Pedro Gil de Bernabé, sin hacer especial condenacion de costas de la primera instancia, como no la hacemos de las de esta segunda instancia. Y notifiquese y publiquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Martinez Mora.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de la Sala primera de este Tribunal y Juez Ponente en estos autos, estanlo la misma celebrando audiencia publica, de que yo el Escri-

bano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Mayo de 4872.—José Gonzalo de las Casas.»

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico.

Y para que conste pongo la presente que firmo con el V.º B.º
del Sr. Presidente en Madrid á 3 de Mayo de 4872.—V.º B.º

Felipe Picon.—José Gonzalo de las Casas

Es copia de su original, á que me remito. Y para que conste y enviar á la GACETA DE MADRID para su insercion en ella, pongo la presente que firmo en Madrid á 40 de Mayo de 4872.—
José Gonzalo de las Casas. X—87

Juzgados de primera instancia.

D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz.

Por el presente cuarto edicto se hace saber que D. Julian

Sanchez Prior, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el dia 49 de Octubre de 1869: todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador pueden verificarlo ántes de que trascurran los tres años que señala el art. 306 de la ley hipotecaria para que pueda ser devuelta la fianza que prestó para responder del cumplimiento de su cargo.

Dado en Alcaráz á 24 de Junio de 1872. — Joaquin de Errazquin.-Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

D. Manuel Sicilia y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Higuera Conde, Juan Becerra Dominguez, Andrés Sanchez Moreno, Antonio Sanchez Cabrera, Pedro Sanchez y Juan Ayala, contra quienes se ha seguido causa criminal de oficio en este Juzgado por aprehension de tabaco de contrabando, para que se pre-senten en este dicho Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde las respectivas inserciones; y si así no lo hicieren les parará el perjuicio

Dado en la ciudad de Aguilar á 3 de Julio de 1872.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael María Valverde y Carrillo.

D. Antonio Lopez Barthe, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Jesús Trujillo Villar, vecino de la villa de la Calzada de Calatrava, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á contestar à los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye sobre hurto de yeguas; bajo apercibimiento que en otro caso se continuará el procedimiento, parándole el

perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 4 de Julio de 1872.—Antonio Lopez Barthe.—De órden de S. S., Blas Fornier.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á los Secretarios que fueron del Instituto libre de segunda enseñanza de esta ciudad D. Miguel Monturús y Don Manuel María Rodriguez para que en el término de 40 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y reconocer ciertos documentos en causa que estoy instruyendo contra D. Urbano Gonzalez Arenas y Serrano sobre falsedad y otros abusos en dicho Instituto; apercibidos que si no lo realizan les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Almansa á 1.º de Julio de 1872.—Joaquin Costa

Fernandez .- Por su mandado, Martin Mancebo.

Allariz.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de la villa de Allariz.

Por el presente hago notorio que D. José Bouzas Conde, como apoderado de D. Francisco Carvalló Gonzalez, se produjo demanda sobre adjudicacion de los bienes de la capellania colativa fundada por Rosendo Otero y Benita Lamas, su mujer, con la advocacion de Nuestra Señora del Cármen, en la parroquial de Zorelle, à la cual, entre otros particulares, se proveyó el que sean citados por medio del Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid à los que se crean con derecho á los bienes de la citada capellanía para que en el término de 30 dias, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, se presenten á deducir de su derecho; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Allariz á 22 de Mayo de 4872.—José Alvarez Carrasco. — Por mandado de S. S., Benito Rodriguez Garza.

Antequera.

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Cambou,

de nacion francés, para que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias, à contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, à fin de evacuar el traslado que le ha sido conferido de la relacion de perjuicios presentada en los autos que D. Juan de la relacion de perjuicios presentada en los autos que D. Juan de la relacion de perjuicios presentada en los autos que D. Juan de la relacion de perjuicios presentada en los autos que D. Juan de la relacion de perjuicios presentada en los autos que D. Juan de la relacion de la relacio Tubado Guerra, vecino de Gorriguella, provincia de Gerona, sique contra el mismo para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada en ellos sobre cobro de 3.800 pesetas de jornales prestados en la realizacion del resultado del contrato de la construccion del puente de Govantes y dos alcantarillas, pago de obras ejecutadas segun valuacion pericial, y perjuicios; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que here describados en la resultado del contrato de la construcción del puente de Govantes y dos alcantarillas, pago de obras ejecutadas segun valuacion pericial, y perjuicios; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que here de la construcción del puente de contrato de la contrato de la construcción del puente de contrato de la contrato de

Dado en la ciudad de Antequera á 25 de Junio de 4872.— Manuel Poves y Becerra.—Por mandado de S. S., Gabriel Diaz Gonzalez.

Badajoz.

I). José Perez Gorjon, Juez de primera instancia de este partido de Badajoz.

Por el presente se cita y emplaza á todos los acreedores de D. Epifanio Bretos y Tricas, de esta vecindad, para que el dia 34 de Julio próximo venidero, y hora delas diez de su mañana, asistan con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario á la junta general que se ha de celebrar en la casa-audiencia de este Juzgado; pnes así lo tengo mandado en los autos de concurso voluntario á instancia del D. Epifanio Bretos.

Badajoz 25 de Junio de 4872.—José Perez Gorjon.—Por su

mandado, José Vazquez.

Belmonte.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta villa

de Belmonte y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias al gitano llamado Manuel y á un hijastro de este llamado José para que se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue contra Juan Dámaso Gonzalez sobre robo de varios efectos, segun que así está acordado en la referida causa.

Dado en Belmonte á 2 de Julio de 1872.-Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., José Mesa.

Ante este Juzgado de mi cargo y por testimonio del actua-rio D. Bráulio Sagredo, por parte de D. José Martinez de Velasco, vecino de la ciudad de Burges, como marido de Doña María Justina Arnaiz y Lopez, se ha promovido juicio voluntario de testamentaría de bienes relictos por fallecimiento de D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, vecino que fué últimamente del pueblo de Aza, partido judicial de Roa, en esta provincia de Búrgos; y por auto de hoy, prévia la correspondiente ratificacion del interesado, se ha estimado la prevencion de dicho juicio y mandádose que con urgencia se intervenga el caudal del referido D. Francisco Javier, haciéndose saber á todos los Registradores de la propiedad de España los particulares siguientes en concepto de precepto judicial:

1.º Habiendo fallecido el 29 de Junio de 4872 D. Francisco

Javier Arnaiz y Olmo, vecino que fué de Aza, partido judicial de Roa, viudo de Doña María Lopez Galvez y administrador judicial del caudal yacente, requiérase á todos los deudores por cualquiera concepto á los mismos señores se dirijan para verificar cualquiera clase de pago segun lo tengan estipulado, á este Juzgado de primera instancia de Briviesca, provincia de Búrgos, á los efectos de la prevencion del juicio voluntario de

testamentaría promovido por uno de sus herederos; apercibidos que de no verificarlo así se tendrán por nulos.

2.º Habiendo fallecido en esta villa de Brivicsca el 29 de Junio de 4872 D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, vecino que fué de Aza, partido judicial de Roa, viudo que fué de Doña María Lopez Galvez, requiérase á los Sres. Registradores de la marial de Roa, viudo que fué de Doña María Lopez Galvez, requiérase á los Sres. Registradores de la marial de Roa, viudo que fué de Doña María Lopez Galvez, requiérase á los Sres. Registradores de la marial de Roa, viudo que fué de Doña María Lopez Galvez, requiérase a los Sres. Registradores de la marial de Roa que que pou proprieta de la constitución de la constitue de la const propiedad de España para que no inscriban pinguna escritura de venta de bienes de dichos señores, á los efectos de la preven-cion del juicio voluntario de testamentaría promovido por uno

X-53 Briviesca 5 de Julio de 4872.—Manuel Perez.

Calamocha.

D. Faustino Ortega y Arnal, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Juez de primera instancia de la villa

de Calamocha y su partido.
Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonino Hernandez, vecino que fué del lugar de Blancas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á rendir cuentas del producto de los bienes embargados á Francisca Nicolás y Petra Jorcano por causa contra las mismas sobre hurto, y de los que fué nombrado depositario; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Calamocha á 2 de Julio de 4872.—Valentin Orte-

ga.-Por mandado de S. S., Clemente Catalan.

Ciudad-Real.

D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE Madrid, á José Sanchez Folgar, Rafael Sanchez Gil, Miguel Barahona, Vestal Froilan, José Fernandez Rondin, Antonio Roldan, álias Mónicas; Antonio Prado, Anselmo Seco y Velo, Gumersindo Lozano y Triguero, Manuel Solís, álias Barbilla; Gabriel Caro, Julian Simon Herrera, Angel Balo y García, el titulado Marconell, Alejandro Barrios, Gil Muñoz de Francis-co, Ramon Peco, Ignacio Gonzalez, Antonio Arenas, José de la Jara, José Sobrino y Gil, Eduardo Palomino, Santiago Diaz, Ruperto Castellanos, Julian Herrero de Ballesteros, Ignacio Gonzalez, álias el Estanquero, y José Serrano para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa sobre rebelion.

Dado en Ciudad-Real á 3 de Julio de 1872.—Jáime Mova. de su órden, Isidoro Espadas.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de

Chelva y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martinez Gomez de la Yesa y otro sujeto que le acompañaba en la noche del 3 de Abril próximo pasado para que dentro de nueve dias, siguientes à la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE Madrid, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles á ser oidos en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre hurto de dinero y efectos en la casa de Antonio Serrano Herrero, de la aldea del Chopo de Alpuente, y robo frustrado en la de Tomás Polo Alepaz, de Corcolilla; pues de lo contra-

rio les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en C**h**elva á 4 de Julio de 1872.—Teodosio Pinazo.—

Por su mandado, Agustin Dolz.

Cuéllar.

D. Miguel Lama y Noriega, condecorado con la cruz de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que tengan que hacer reclamaciones contra el Re-gistrador que fué de este partido D. José María Urizalde Aldaca en el desempeño de su cargo; pues así está acordado en el expediente de su razon.

Dado en Cuéllar á 3 de Julio de 1872.—Miguel Lama.— Vicente Suarez.

Polores.

D. Francisco de Asís Ibañez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Dolores.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo edicto á D. José Meseguer y Ruiz para que dentro del término de ocho dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle la providencia recaida en los autos de testamentaría necesaria que en el mismo se continuan de los bienes relictos al fallecimiento de su hermana Doña Encarnacion Meseguer y Ruiz; pues si así lo hiciere será oido en justicia, y caso contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dolores 4 de Junio de 1872.—Francisco de Asís Ibañez.— Por mandado de S. S., Gregorio Romero.

Escalona.

D. Julian Lopez y Diaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo tercer pregon á Mariano Martin Cortés, natural y vecino de la Torre de Estéban Hambran, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Toledo, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza à responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por amenaza y coacciones á varios convecinos suyos; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, parándole caso contrario el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa con arreglo á de-

Dado en Escalona á 27 de Junio de 4872.—Julian Lopez y Diaz.—Por mandado de S. S., Victorio Fernandez Giro.

Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de

la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Santos, natural de la villa de Auñon, jornalero, de 21 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por conspiración carlista para llevar á efecto el delito de rebelion ; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, siguiéndole la causa en su rebeldía.

Dado en Guadalajara á 4 de Julio de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.-Por mandado de S. S., Benito Martin y Galan.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de

Por el presente se cita, llama y emplaza con término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la inscreion del presente en la Gaceta de Madrid, á Roman Vesga, Bonifacio Cano, Policarpo Torrecilla y Benito Cortázar, todos solteros, domiciliados en Quintanilla San García, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en union de otros sobre rebelion en sentido carlista contra el Gobierno legítimo de la Nacion; apercibiéndoles que trascurrido dicho término sin verificarlo Dado en Haro á 1.º de Julio de 1872.—Félix Herrero y Si-

eilia.—Por su mandado, Licenciado Gabino Gárate.

Jerez.-San Miguel.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por virtud del presente y consiguiente á solicitud deducida en mi Juzgado, cumpliendo lo prescrito en el párrafo quinto del art. 4.044 del Código de Comercio, he declarado en quiebra por providencia de 26 de Junio anterior á D. Manuel Ponce de Leon y Villavicencio, que ha girado en esta ciudad á su nombre, retrotrayendo sus efectos, con la cualidad de por ahora, al dia 6 del mes de Junio último; que ha sido nombrado comisario de la misma D. Francisco Diaz de la Campa, y depositario D. José Soldevilla, de este vecindario; por lo tanto se previene á cualquiera persona que sea deudor á aquel ó deba entregarle pertenencias lo verifique en cuanto à lo primero al citado depositario, y respecto de lo último al antedicho señor comisario; en la inteligencia que si así no lo verifican incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 4.057 del referido Código, habiendo acordado para los que se encuentren en el deber de hacerlo así se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de esta provincia, periódicos de esta lo-

calidad titulados *El Progreso* y *El Porvenir*, y que se fijen otros en los sitios de costumbre de la misma.

Jerez de la Frontera 4.º de Julio de 4872.—José Penichet y Calimano.-Por el Licenciado D. Manuel García de Acuña, Antonio Jimenez.

Ledesma.

D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia de Ledes-

ma, en la provincia de Salamanca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos cuantos se crean con derecho á heredar los bienes dejados al fallecimiento de Pedro Nuño Ledesma, natural y vecino que fué de esta villa, cuyo fallecimiento tuvo lugar en 28 de Marzo de 1868, para que en el preciso término de 15 dias comparezcan ante este Juzgado con los títulos correspondientes y por medio de legítimo Procurador á ejercitar su accion; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar y de

continuar adelante las actuaciones hasta su terminacion.

Dado en Ledesma á 1.º de Julio de 1872.—Francisco Pocorull.—Por mandado de S. S., Sebastian Gorjon.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Jucz de primera ins-

tancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Gomez Vizuete, álias el Querido, vecino de la villa de Azuaga, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado à prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por asesinato al Presbitero D. Sebastian Ortiz Monterrubio; apercibido que de presentarse se le oirá y administrará recta justicia, y en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Llerena á 4 de Julio de 1872.—Anastasio de Mendoza.-Por mandado de S. S., Gregorio Fernandez y Lubiran.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita de compare cencia en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, por término de 45 dias á los que se consideren pertenecerles una yegua y una mula que se cree sean hurtadas, y cuyas señas se dirán, á fin de recibirles declaracion en la causa criminal que se instruye con tal motivo y para entregar la mula al que pruebe ser su dueño; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Una yegua castaña, sin cerrar, calzada de las patas trascras. Y una mula alazan tostado, pelos blancos en el dorso y costillas, y en la parte lateral de la region orbitaria del ojo derecho, de edad de nueve á 10 años, y su alzada de siete cuartas. Madrid 30 de Junio de 4872.—Pio del Pozo.

Madrid.-Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado general y privativo de difuntos de las Îslas Filipinas, se cita, llama y emplaza á Doña María Bárbara Rodriguez y su madre Doña Antonia Irene de Pereda para que en el término de ocho dias comparezcan en el referido uzgado y Escribanía del infrascrito á recoger la cantidad de 220 pesos 56 céntimos que obran en su poder, procedentes de aquel Juzgado y de las diligencias instruidas con motivo del fallecimiento de D. Manuel Rodriguez, padre y esposo res-

Madrid 5 de Julio 4872.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano de número, se anuncia la nueva apertura del concurso de acreedores de D. Luis Beltran y D. Francisco de Borja Calderon, hermanos, alzándose para ello la suspension motivada por el convenio de 30 de Octubre de 4869; y se llama á los acreedores para que dentro del término de 20 dias se presenten en el indicado Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus cré-

Madrid 7 de Mayo de 1872.—Manuel de las Heras. X-59

Madrid. - Mospicio.

Por el presente y disposicion del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á María Navarrieta, portera que ha sido en la casa num. 2 de la plazuela de Santa Bárbara en el año de 1870, para que en el término de nueve dias comarezca en dicho Juzgado y por mi Escribanía á prestar una declaracion en causa criminal

Madrid 28 de Junio de 1872.-El Escribano, Lope Mon-

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Eseribano D. Severiano de Diego, se procede nuevamente à la venta en pública subasta de un solar situado en las afueras de la puerta de Atocha de esta corte, lindante al Norte con otro de los Sres. D. Juan y D. Eusebio Betegon y ronda de Toledo; al Saliente con la Glorieta y paseo del Casino (hoy Museo Arqueológico); al Sur con paseo de las Acacias, y Poniente con la fábrica de harinas de D. Angel Herraiz. Tiene una super-ficie de 90.308 piés, equivalentes á 7.011 metros 27 centímetros, y ha sido retasado por el Arquitecto D. Vicente Carrasco en la cantidad de 24.587 pesetas. Para su remate se ha señalado el dia 24 del actual, à las once de la mañana, en la salaaudiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, plaza del mismo nombre.

Madrid 4.º de Julio de 4872.—Severiano de Diego. X—58

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á virtud de carta-órden de los senores que componen la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, se cita, llama y emplaza á Pedro Garrido, que ha vivido calle de San Vicente Baja, número 24, piso tercero interior, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la Secretaría de la referida Seccion segunda, sita en el piso bajo del edificio de la Audiencia, plaza de Santa Cruz, á oir una notificacion en la causa que por atropello pende ante la misma; apercibido que de no veri-

ficarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 4872.—V. B. = El Juez de primera instancia, Alcaráz.—Por Jimenez, Severiano de Diego.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á virtud de cartaórden de los señores de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, se cita, llama y emplaza á Julian Serrano Marquina, que ha vivido en la plaza de las Peñuelas, casa de Sebastian, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la Secretaría de la referida Seccion segunda, sita en et piso bajo del edificio de la Audiencia, plaza de Santa Cruz , á oir una notificacion en la causa que por lesiones se le sigue y que pende ante la misma; aper-cibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1872.—V.º B.°=Alcaráz. — Por Jimenez, Severiano de Diego.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á virtud de carta-órden de la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de este distrito, se cita, llama y emplaza á Manuel García Lorenzo y Andrés Gonzalez Serrano, que han vivido el primero calle de los Cojos, taller de cajas, núm. 3, puerta de calle, y el segundo en el núm. 9 de la misma calle, piso tercero, para que durante el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la Secretaría de la referida Seccion segunda, sita en el piso bajo del edificio de la Audiencia, plaza de Santa Cruz, á oir una notificacion en la causa que por lesiones se les sigue y que pende ante la misma; apercibidos que de no hacerlo les parará

el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Julio de 1872.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alcaráz.—Por Jimenez, Severiano de Diego.

Madrid.-Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se anuncia el fallecimiento de D. Luis Brígido Morillo y Aceituno, ocurrido en esta corte el dia 4 de Mayo ultimo, hijo legítimo de D. Blas y Doña María Ana, bajo testamento que en 14 de Setiembre de 1871 otorgó ante el Notario de este Colegio D. Miguel del Castillo y Alba, en el que, y en atencion á no tener herederos forzosos, nombró por su única y universal albacea y heredera de todos sus bienes á Doña María Dolores de María y Garrido; y se llama á todas las personas y Notarios que tengan conocimiento de que aquel haya otorgado otro testamento posterior, ó se crean con preferente derecho por virtud de las leyes de sucesion, para que comparezcan à deducirle dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento de que trascurrido se declarará heredera única de dicho señor á la Doña María Dolores de

Madrid 5 de Julio de 1872.-Donato Toledo.

Madridejos.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Pascasio García Miguel, álias Malalma, vecino de esta villa; Ramon Rodriguez, álias Cañon, natural de Picon, provincia de Ciudad-Real; Hipólito Mora Sobrino, Juan Canadillas, estos dos vecinos de Villarubia de los Ojos; Agapito Camacho, álias Cartucho, natural de los Cortijos de Malagon; José Tejero, álias Longinos; Hermógenes Peña, álias Moreno de la Escobara, y Leandro Serrano, estos tres últimos vecinos de Urda, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye contra los mismos por robo de metálico y otros efectos verificado el dia 28 de Enero ultimo en la Venta de Pando, sita en este término; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que

Dado en Madridejos á 2 de Julio de 4872.—José María Moraleda.—Por mandado de S. S., José Ruiz de la Rica.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y

la voluntad nacional Rey de España.

D. Ricardo Luces Miranda, Juez de primera instancia de esta villa de Montalban y su partido, en la provincia de Teruel.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Gracia y

Guillen, natural de Rudilla y residente en el mismo, soltero, de 48 años de edad, á fin de que dentro del término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en las cárceles de este Juzgado á fin de celebrarse un careo entre el mismo y Francisco Frax, vecino de dicho Rudilla, por las contradicciones en que han incurrido en las declaraciones prestadas en la causa que se sigue contra Gracia y otro sobre homicidio frustrado del Francisco Frax; cuyo Gracia se hallaba preso en estas cárceles y se fugó en la noche del 8 al 9 de Mayo último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan proceder á la captura y detencion del propio Santiago Gracia y Guillen, siempre que sea habido, y remitírmelo á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuacion sus señas personales

Dado en Montalban á 28 de Junio de 487?.—Ricardo Luces Miranda.—Por mandado de S. S., Miguel Benito Rubio.

Señas del procesado.

Edad 48 años, estatura alto y delgado, pelo negro, cara larga, barba lampiña, ojos negros, color sano; viste pantalon y chaqueta negros de paño de casa, chaleco negro de pana lisa, peduques negros, gorra del mismo color de astracan ya vieja y alpargatas á lo miñon.

San Fernando.

D. Tomás Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia

de este partido.

En virtu del presente se cita y llama á D. Pedro Alba y Domingo Guerrero, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de 45 dias comparezcan á declarar como testigos en causa que se sigue en este Juzgado á consecuencia de denuncia hecha por D. Cárlos Camoyano sobre usurpacion

de estado civil y falsificacion de documentos.

San Fernando 2 de Julio de 4872. Tomás Martinez. F. del Castillo Mora.

Santa María do Nieva.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro, José y Agustina Fernandez Acevedo, cuyo paradero se ignora, como hermanos y herederos del finado Manuel Fernandez Acevedo, vecino que fué de Villacastin, pueblo perteneciente á este partido, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza a usar de su derecho en las diligencias que con motivo de la muerte intestada del referido Manuel se han instruido; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hava lugar

Dado en Santa María de Nieva á 1.º de Julio de 1872. Mariano Pablo Mata.-Por su mandado, Mariano Velasco, por

Sort.

Dr. D. Joaquin Llansó, Juez de primera instancia de Sort. Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á Jacinto Llau, soltero, labrador, vecino de la Casa de March, del pueblo de Esterri de Cardos, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa formada contra el mismo y otro sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Sort à 28 de Junio de 4872. Joaquin Llansó. F. José Aytés, Escribano.

Toledo:

D. José, Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Florentino Ricarto, Investigador que fué de Bienes nacionales de esta provincia, para que en el término de nueve dias que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia judicial; bajo apercibimiento de que de no com-

parecer le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 25 de Junio de 1872.—José Gónzalez Martinez.-Por mandado de S. S., Jerónimo Mentero.

Torrijos.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Don Agustin Lopez Moya; D. Lúcio de Dueñas, Presbitero y ex-Cura de Alcabon; D. Leonardo Garrido, Presbítero; Eugenio Rodriquez, álias Morenillo; Paulino Fernandez; un jóven Cadete; Eugenio Búrgos, álias Bolohierro; Nicolás Moreno, álias Pañalones; Prudencio Rodriguez Gomez, D. Juan García, Manuel Torba, y á todos los demás indivíduos pertenecientes á la faccion carlista de Moya y el ex-Cura de Alcabon, contra los que se sigue causa criminal de oficio por rebelion carlista, para que se sigue causa criminal de oficio por rebelion carlista, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á rendir indagatoria; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca, captura y conduccion en su caso á la cárcel de esta villa.

Dado en Torrijos á 27 de Junio de 1872.-Ramon Cano Manuel.-Fausto Cebeira.

Tortosa.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos que se expresan á continuacion, contra los cuales se sigue en este Juzgado causa criminal por el delito de desórdenes públicos, para que en el término de nueve dias se presenten en las cárceles públicas de esta cabeza de partido para recibirles indagatoria y responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no veri-

ficarlo les parará el perjuició que hubiere lugar. Dado en Tortosa á 27 de Junio de 1872.—Tirso Trabadillo.— Por acuerdo de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Relacion de los sujetos cuya captura se interesa.

D. Pedro Andreu, segundo Alcalde, de Roquetas; D. Bautista Lafarga, D. Salvador Ferreras y D. José Lolé, álias Risa, de

D. Mateo Martí, D. Pedro Ramirez, D. Severo Fernandez,

D. Bernardo Cueto y D. Jacinto Llosat, de Tortosa.
D. Cárlos O'Callaghan y D. José Serrano, de Ulldecona.
D. Cristóbal Barberá y D. Luis Tomás Tesei, de Mas de

Verge. D. José Martí Jimeno, de Mas Bárbara.

D. Luis Mateo Busato, de Galera.

Valladelid .- Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se creau con derecho á una sortija de oro y brillante que ha sido ocupada á David Rodriguez San José, de esta residencia, quien asegura haberla encontrado trabajando en la huería de Blas Lara, sita en las afueras de la puerta de Santa Clara de esta capital, á fin de que en el término de 10 dias comparezcan á hacer la oportuna reclamacion; bajo apercibimiento que de no

verificarlo se les irrogarán los perjuicios consiguientes.

Dado en Valladolid á 1.º de Julio de 4872.—Ramon Crespo
y Vicente.—Por su mandado, Pablo Llanos Cuesta.

Velez-Wálaga.

O. Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por se-gunda vez á Francisco Hernandez Villaescusa, vecino de esta-ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente

en la cárcel pública de la misma á responder á los cargos que le resultan en la causa contra el referido y consorte, pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, sobre estafa y falsificación; en la inteligencia que si no lo verifica en dicho término seguirá el proceso la debida sustanciacion, pa-

rándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Málaga á 28 de Junio de 1872.—Dr. Antonio
Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la cindad de Villena y su partido &c.

Por este primer edicto hago saber que en la causa que insbruyo contru José de Pedro Soriano y Sanchez, casado con María Ruiz, natural de Híjar, provincia de Zaragoza, sin demicilio fijo, quinquillero ambulante, cuyo paradero se ignora, sobre fatsificacion de cédula de vecindad, ha sido acordado sea citado para sentencia, llamándole por tres edictos con intervatos de nueve dias para que comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde, citarle en tos estrados de este Tribunal y de emplazarle en los mismos despues de dictada sentencia.

Dado y firmado en Villena á 5 de Julio de 1872.—Romual-

do Catalá.—Por su mandado, Sebastian García.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bernad, conocido por Joaquin Alsina, natural del pueblo de Venaced, provincia de Huesca, y habitante en esta capital, para que den-tro de nueve dias que por primer término se le señala comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á Don Joaquin Moliner, contratista de sustitutos para el ejército; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Zaragoza 4 de Julio de 1872.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

SOCIEDADES

Compañia del ferro-carril de Medina del Campo à Salamanca.

La Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Sa-tamanca admite proposiciones para recibir 98.000 traviesas de pino que necesita para el servicio de aquel. El pliego de condiciones á que han de sujetarse los que

gusten interesarse en el referido suministro se hallará de magusten interesarse en el referido suministro se hallara de ma-nifiesto en las oficinas de la Companía, calle de Preciados, número 1, entresuelo, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde todos los dias no feriados, empezando el 9 del ac-tual y terminando el 20 del mismo inclusive.

Madrid 5 de Julio de 1872.-El Administrador delegado,

X-36

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Sotixacion oficial de 9 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO		
romans paoneos.	Dia 8.	Dia 9.	
tenta perpétua al 3 por 400	26,80	26.85-90-80-85-80-75- 80	
pequeños.	26 90	26.90-27.10	
á plazo.	27'00	»	
dem id. exterior al 3 por 400	»	34 '20-40-00	
Deuda del personal	3945	39,00	
billetes hipotecarios del Banco de Es- paña, 2.º série	1101.55	104'55	
interés anual	74'00	74'00-40-73'75-60-50 65	
Idem id.—En cantidades pequeñas. Lesguardos al portador de la Caja de	ν	74'00-73'90-80	
Depósitos	80'25	80,39	
	11		
de 1850, de 4.000 rs	76.00	78'00 d.	
Dbligaciones generales por ferro-carriles,		70 00 a.	
de 2.000 rs	52'80	52'75-80	
dem id., de 20.000 rs.	02 80 »	52'35	
cciones del Banco de España) 02 30 »	
no publicado.	n -	190.00	
dem de la Soc. Esp. de Créd. Comercial.) 150 00 »	

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO. BRNRRIGIO

DAÑO. BRNRPICIO.

	DANU.	BENEFICIO.		DAMO.	BENEFICIO.
·					
Albacete	par.	»	Lugo	par p.	»
Alicante	*	112	Máľaga	par.	»
Almería	39	1[2	Murcia	î.»	472
Avila	4 p.	>>	Orense	par.	ÿ
Badajoz	»	4 2	Oviedo	·»	4 72
Barcelona	>	1 d.	Palencia	»	3j8
Bilbao	*	1	Pamplona	×	3[4
Búrgos	×	3 [8	Pontevedra	×	1[8
Cáceres	par.	×	Salamanca	414	ж.
Cádiz		5լ8	San Sebastian	»	1174
Castellon	par.	×	Santander	»	1
Ciudad-Real	1 [4 p.	э	Santiago	>	1 [2
Córdoba	29	3[8 p.	Segovia	par p.	20
Coruña	39	3[4	Sevilla	э	3 4 d.
Cuenca	»	»	Soria	par p.	>
Gerona	414	39	Tarragona	- >	4 72
Granada	>>	3[8	Teruel	par.	>
Guadalajar a	3 į 4	>	Toledo	par.	»
Huelva	39	»	Valencia	×	818
Huesca	»	114	Valladolid	` >	3.8
Jaen	×	114	Vitoria	Ж	318 p.
Leon	par.		Zamora	4 [4	×
Lérida	par.	, »	Zaragoza	39	3[8 p.
Logroño	par.	\$ >> ³	u j	l	i

Bolsas extranjeras.

París 8 Julio. - Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 29 1/8.

Consolidados ingleses...... á 92 3 4, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48.60. París, á 8 dias vista, 5.09.

=>000000000 Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Julio de 1872.

HURAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0°	y humeda	THEFERATURA y humedad del aire. THENORETRO THEROGRAPH			
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	y en milime- tros.	Seco.	Humøde. cido.	y clase d	el viento.	del cicle.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	706 71 705 95 704.97 704 13	18,1 24,1 31,0 34,3 33,3 25,0	46,6 47,5 49,4 48,9	N. N. E. S. O O. N. O	Idem Idem Idem Idem	ld., calina. Id., al. cel. Despejado.

- '
Temperatura máxima del aire, á la sombra
Idem minima de id
Diferencia
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra
Idemid. dentro de una esfera de cristal
Diferencia
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 3 de Julio de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- TURA en grados centesi- males.	del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	estado de la mai
Bilbao Oviedo Coruña, 7 h. Santiago Oporto Lisboa Badajoz S. Fern., 7 h. Sevilla Tarifa Granada Alicante Murcia	7,62,2 7,64,0 7,62,7 7,63,7 7,65,5 7,62,9	1	N. O	Brisa Idem Idem Calma Brisa Viento Brisa Galma Idem Brisa Idem Idem	Cási cub.º. Nubes C.º, Ilov.º. Niebla Cubierto Alg. nubes Despejado. Idem Id., celajes Despejado.	Tranq. Tranq. Tranq. Tranq. Algo r. Tranq.
Valencia Palma Barcelona Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca Madrid Escorial Ciudad-Real Albacete	762,8 763,4 761,7 9 758,2 761,3 762,3 762,5 764,0 762,5 764,3	26,6 25,2 24,0 22,0 21,3 24,0 25,0 25,0 24,9 23,4 26,0	S	Idem Viento Brisa Calma Brisa Idem Idem Brisa Calma	Despejado	Tranq.a Idem.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

=000000000 Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la

libra, y de 1'39 á 1'94 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilógramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kiló-

Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 🔊

kilógramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'42 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilógramo.

23 de 6'38 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo, Garbanzos, de 6 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 4'52 el kilógramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 4'52 el kilógramo.

á 0'76 el kilógramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 50 á 0'63 el kilógramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el

Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'40 🕾

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'0\$

á 1'28 el kilógramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilógramo.
Trigo, de 11 á 13'75 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'48 el hestálitas.

tólitro.
Cebada, de 5'50 á 6'25 pesetas la fanega, y de 0'95 á 1'13 el hes-

Nota.—Reses degolladas ayer	•.
Vacas	108
Carneros	721
Corderos lechales	4
Terneras	30
Тотац	863

Su peso en libras.... 65.865.— Idem en kilógramos... 30.303 824.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comerbeber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo	2.	779'15
SegoviaAtocha		754 46 572 29
Alcalá ó carretera de Aragon		641 90
Bilbao		446.64 23117
Idem del Norte	7.	426 37 395
Mata zero.—Arbitrio sobre las carnes	6.	133.88
TOTAL	20	689'14
	-	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Julio de 4872. — Por el Alcalde, el primer Teniento. Cárlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

N VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGGE À conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cayos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugulete para enterarles de un asunto que les interesa. X-3-49

AL DE IMON Y LA OLMEDA. -- DE LAS ABUNDANTES SALINAS DE AL DE IMON Y LA OLMEDA.—DE LAS ABUNDANTES SALINAS DE Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyes productos son conocidos como los mejores de España, se ha empezado la venta de la cosecha del ano corriente, pudicado asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta a la venta es más blanca y mejor que la claborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

C asa en venta.—se enajena á voluntad de sus dueños en pública subasta extrajudicial la sita en esta capital y su calle Mayor, números 108 y 110, con vuelta á la de Luzon, que ocupa una superficie de 9.460 piés.
El remate se celebrará en el estudio del Notario D. Mariano

García Sancha, travesía del Arenal, núm. 1, cuarto segundo. el dia 17 de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al liego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho le cal, así como los títulos de pertenencia de la finca, todos les dias no feriados, de diez á dos.

Madrid 25 de Junio de 4872.

X---10---3

Santos del dia.

Santas Amalia, Rufina, Segunda y Felicitas, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

~=ാ00000000 Espectáculos.

Teatre y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 9. de abono.—Turno 3.º impar.— La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos.—A las nueve de la noche, si el tiempo lo permite, se verificará el décimo concierto bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro-Café de Capellanes.-A las nueve de la noche: El impuesto de los sellos.—Baile.—A las diez: A cenar!—Baile.—A las once: El impuesto de los sellos.—

Circo-teatro de Price. - A las nueve de la noche. -Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los famosos indios Rajar y Samjó.

IMPRENTA NACIONAL.